



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Jimmy Oscar Santana Fiallos

TUTOR:

Ab. Luis Fernando Espín Sandoval

AMBATO – ECUADOR

2016


TEMA:

“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema **“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”** del Sr. Jimmy Oscar Santana Fiallos, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho Trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 04 de Enero 2016



Ab. Luis Fernando Espín Sandoval
TUTOR

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son de responsabilidad del autor.

Ambato, 04 de Enero 2016

AUTOR



Jimmy Oscar Santana Fiallos
CL. 180234306-9

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de ésta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 04 de Enero 2016

AUTOR



Jimmy Oscar Santana Fiallos
CL. 180234306-9

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema: **“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”**, presentado por el Sr. Jimmy Oscar Santana Fiallos de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato,.....

Para constancia firman:

.....
Presidente

.....
Miembro

.....
Miembro

DEDICATORIA

La presente investigación la quiero dedicar con mucho afecto y amor a mi querida hija Carol, a mis padres Mariano y Lourdes quienes han sido la razón de mi superación y esfuerzo diario; a todos mis hermanos, a la Sra. Aida Pérez madre espiritual por su apoyo constante y cariño incondicional que me fortalece día tras día en el camino de mi vida y a mi familia por esas palabras de aliento que contribuyeron al logro de mis metas.

Con respeto y cariño

Jimmy

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los maestros de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por haber compartido sus conocimientos colaboración y amistad y de manera especial al Ab. Luis Fernando Espín Sandoval, quien me guió con sus conocimientos en ese trabajo de investigación, que me han permitido alcanzar ésta meta anhelada, y al personal de la facultad que hicieron muy comfortable el paso por las aulas en estos años de educación

Con mucho respeto

Jimmy

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
Portada.....	i
Tema:.....	ii
Certificación del Tutor	iii
Autoría.....	iv
Derechos de Autor.....	v
Aprobación del Tribunal de Grado	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General	ix
Índice de Gráficos	xiv
Índice de Tablas	xv
Resumen Ejecutivo.....	xvi
Abstract	xvii
Introducción	1

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	3
Macro	3
Meso.....	4
Micro.....	5
Análisis Crítico.....	6
Árbol de Problemas.....	9
Prognosis	10
Formulación del Problema	10
Interrogantes de la Investigación	10
Delimitación del Objeto de Investigación.....	10

Delimitación del Contenido	10
Delimitación Espacial	10
Delimitación Temporal	11
UNIDADES OBSERVACIÓN	11
Justificación.....	11
Objetivos	12
Objetivo General	12
Objetivos Específicos.....	12

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes Investigativos.....	13
Fundamentaciones.....	17
Fundamentación Legal	17
Fundamentación Filosófica	20
Fundamentación Sociológica	21
Categorías Fundamentales	23
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	24
Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	25
Variable Independiente	26
Derecho Civil	26
Código Civil.....	26
Ley Notarial	27
Curaduría Especial para las segundas Nupcias en acta Notarial.....	28
Definición de Curaduría.....	28
Clases de Fe Pública.....	31
Clases de Actas	32
Finalidad.....	35
Procedimiento	35
Incapacidades y Excusas para la Tutela o Curaduría	38
Reglas Relativas a las Profesiones, Empleos y Cargos Públicos	38
Reglas Relativas a la Edad	39

Reglas Relativas a las Relaciones de Familia	39
Reglas Relativas a la Incapacidad Sobrevenida	40
Reglas Generales sobre las Incapacidades	40
Validez	43
Atribuciones del Notario	44
Variable Dependiente.....	46
Constitución de la República del Ecuador	46
Principios Constitucionales.....	46
Principios Procesales.....	47
El Principio Celeridad Procesal	47
Principio Definición.....	47
El Principio Celeridad Procesal	48
Principios Constitucionales.....	50
Principio de Celeridad.....	50
Principio de Inmediación.	51
Principios Procesales.....	51
Principio de Simplificación.....	51
Principio de Uniformidad.....	52
Principio de Eficacia.	52
Principio de Economía Procesal.....	52
Ambito de Aplicación	55
En Materia Civil.....	55
En Materia Laboral	55
En Materia Penal.....	56
Aplicación real del Principio de Celeridad Procesal.....	58
Calificación de la Demanda	59
Efectos.....	62
Hipótesis.....	62
Variables	63
Variable Independiente:	63
Curaduría Especial para las Segundas Nupcias en Acta Notarial.....	63
Variable Dependiente:.....	63

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Modalidad Básica de la Investigación.....	64
Nivel o Tipo de Investigación.....	64
Población y Muestra.....	65
Operacionalización de las Variables.....	67
Variable Independiente: Curadurías en acta Notarial.....	67
Variable Dependiente: el Principio de Celeridad Procesal.....	68
Recolección de Información.....	69
Técnicas e Instrumentos.....	69
Encuesta Definición.....	69
Procesamiento y Análisis de la Información.....	70

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Resultado de la Encuesta.....	71
Interpretación de Datos.....	71
Verificación de la Hipótesis.....	80

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.....	81
Recomendaciones.....	82

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos Informativos.....	84
Antecedentes de la Propuesta.....	84
Justificación.....	85
Objetivos.....	86
General.....	86
Específicos.....	86

Proyecto de Ley.....	87
Fundamentos	87
Ley Reformativa al Art. 515 del Código Civil	91
Disposiciones Generales	92
Análisis de Factibilidad.....	93
Fundamentación	93
Metodología Modelo Operativo	94
Bibliografía	96
Linkografía.....	96
Legisgrafía.....	97
Anexos	
Paper	

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico No. 1 Árbol de Problemas.....	9
Gráfico No. 2 Categorías fundamentales	23
Gráfico No. 3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente	24
Gráfico No. 4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente.....	25
Gráfico No. 5 Curadurías	72
Gráfico No. 6 Requisitos Para Segundas Nupcias	73
Gráfico No. 7 Incapaces para ser Curador	74
Gráfico No. 8 Obligaciones del Curador.....	75
Gráfico No. 9 Curaduría Judicial	76
Gráfico No. 10 Curadurías ante un Notario	77
Gráfico No. 11 Curaduría y el Principio de Celeridad Procesal	78
Gráfico No. 12 Reforma Ley Notarial	79

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla No. 1 Población y Muestra.....	65
Tabla No. 2 V. I: Curadurías en Acta Notarial	67
Tabla No. 3 V. D: el Principio de Celeridad Procesal	68
Tabla No. 4 Recolección de Información	69
Tabla No. 5 Curadurías	72
Tabla No. 6 Requisitos Para Segundas Nupcias	73
Tabla No. 7 Incapaces para ser Curador	74
Tabla No. 8 Obligaciones del Curador.....	75
Tabla No. 9 Curaduría Judicial	76
Tabla No. 10 Curadurías ante un Notario	77
Tabla No. 11 Curaduría y el Principio de Celeridad Procesal	78
Tabla No. 12 Reforma Ley Notarial	79
Tabla No. 13 Plan de Acción de la Propuesta	94

RESUMEN EJECUTIVO

Los cambios actuales de las relaciones sociales han creado nuevas necesidades en el ámbito legal, por lo que se hace necesario e indispensable el actuar con mayor eficacia y rapidez de quienes administran justicia en el Ecuador, y a su vez sea totalmente aplicable el principio de celeridad procesal como lo garantiza nuestra Constitución de la República y dejar de lado este continuo represamiento de causas por el ya acostumbrado nuevo señalamiento de día y hora para que se poseione un curador, es por eso que se hace prioritario que se realice una reforma a la ley Notarial para que se le concedan nuevas atribuciones a los notarios para que se pueda descentralizar las actuaciones judiciales, y que se las pueden realizar en un solo día como en el caso de investigación de nombrar un curador especial en acta notarial para las segundas nupcias y así también dando más espacio a los operadores de justicia para que puedan realizar otras actuaciones o diligencias. Por el aumento de los indicadores de divorcios en el Ecuador, también se han incrementado las peticiones de autorizaciones judiciales para contraer segundas nupcias, pero en el curso del trámite es obligatorio que se nombre un curador que en muchos casos no se puede concretar esta posesión por motivos extraños a los interesados, por lo que el juez se ve obligado a un nuevo señalamiento para esta posesión.

Quienes se encuentran dentro de estos procesos muchas veces por lo cansado que resulta el trámite y el gasto de recursos económicos deciden desistir de esta petición dejando de formalizar una nueva relación sentimental como sería con un nuevo matrimonio. El objetivo de esta investigación es de que se le proporcione las atribuciones necesarias al Notario para que en su presencia se pueda realizar este nombramiento de curador especial para las segundas nupcias que muy bien se lo podría hacer en unidad de acto pues los notarios como órganos auxiliares de la administración de justicia, se encuentran investidos de fe pública, haciéndose real la aplicación del principio de celeridad procesal.

PALABRAS CLAVE;

Curaduría especial, principio de celeridad procesal, las guardas, aplicabilidad de principios procesales, acta Notarial.

ABSTRACT

The current changes in social relations have created new needs in the legal field , so it is necessary and indispensable to act more effectively and quickly to those who administer justice in Ecuador , and in turn is fully applicable to the principle of celerity as guaranteed by our Constitution of the Republic and set aside this continuous damming causes already used by signaling new day and time for a curator to take possession , is why it is a priority to that reform is made to the Notarial Law to that granted new powers to notaries so you can decentralize the proceedings ,and that can be conducted in a single day as in the case of research to appoint a special curator affidavit for remarriage and thus also giving more space to operators of justice so they can perform other actions or proceedings. By increasing indicators of divorces in Ecuador, they have also increased requests for court orders to remarry, but in the course of the proceedings it is obligatory to appoint a curator that in many cases can not realize this possession stakeholders strange reasons, so the judge is forced to a new remark for this possession.

Those within these processes often so tired that it is the process and spending of funds decide to withdraw this request leave to formalize a new relationship as it would be with a new marriage. The objective of this research is to be provided with the powers necessary to the Notary so that their presence can make this appointment of special guardian for remarriage that very well could do in a single act as notaries as subsidiary bodies administration of justice, are vested with public faith, becoming actual application of the principle of celerity procedural.

KEY WORDS

Special curatorial principle of celerity procedural, guards, applicability of procedural principles, Affidavit.

INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución de la República garantiza que todos los trámites judiciales deben estar enmarcados en principios procesales. Esta aplicación implica la necesidad y la obligación a que los operadores de justicia impidan que se dilaten los procesos innecesariamente para que así se garantice un adecuado y oportuno despacho judicial.

El tema de investigación como es la: “LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

Es así que en la presente investigación se desarrollará;

Capítulo I: EL PROBLEMA de Investigación, mediante una Contextualización Macro, Meso y Micro, que permitirá formar un problema, un Análisis Crítico y una Prognosis, para plantearnos Interrogantes de nuestra investigación, delimitación del Objeto Investigación, Justificación y formular Objetivos General y Específicos.

En el Capítulo II, que corresponde al Marco Teórico del Trabajo de Investigación, se señalará los Antecedentes del estudio, la Fundamentación Filosófica y Legal, así como también se desarrollará las Categorías Conceptuales y las Constelaciones de Ideas de las dos variables que son la parte teórica en sí de nuestro trabajo. Se manifestará también la Hipótesis del Trabajo y el Señalamiento de Variables como lo son la Variable Independiente y la Variable Dependiente.

El Capítulo III: denominado Marco metodológico, plantea que se realizará desde el enfoque crítico propositivo de carácter cuali-cuantitativo. La modalidad de la investigación con la asociación de variables que nos permitirán estructurar predicciones llegando a modelos de comportamiento mayoritario, además se indicará la población y muestra del problema en estudio, se demostrara la operacionalización de variables Independiente y Dependiente, Plan de recolección de datos a seguir,

considerando que puede ser a través de una encuesta en el lugar de los hechos y el correspondiente procesamiento de la información.

El Capítulo IV: El marco Administrativo, donde se analizarán los diferentes medios que permitirán ser útiles e intervendrán en el presente trabajo investigativo, tales como los recursos humanos, materiales, económicos, el presupuesto requerido para su desarrollo y un elemento importante para la organización el trabajo demostrado en el cronograma de actividades.

El Capítulo V: El capítulo quinto posee las conclusiones y recomendaciones salidas de la investigación; y,

El Capítulo VI: en el cual se describe la propuesta alternativa de solución al problema.

Línea de Investigación; Constitución de la República del Ecuador, Derecho Civil, Ley Notarial, Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Contextualización

MACRO

En Ecuador la trascendencia de los principios de celeridad y economía procesal a los que atribuimos jerarquía constitucional, esto con la finalidad de que, a través de la aplicación de la Constitución, se dé prioridad a la necesidad de que la tramitación del proceso sea lo más rápida en beneficio de quienes se encuentran a la espera de que sean efectivos sus derechos y económica posible y necesaria para la eficiente administración de justicia, siendo también beneficiosa para el presupuesto del estado.

Esta aplicación implica la necesidad y la obligación que los operadores de justicia puedan resolver en menor tiempo las causas evitando así la acumulación de procesos y proporcionando un adecuado y oportuno despacho judicial.

La evolución de la sociedad va vinculada al cambio de las necesidades legales, estos cambios se desarrollan de una forma más rápida que es importante que se puedan atender las peticiones legales en menor tiempo haciéndose aplicable la celeridad procesal indispensable para que se proporcione una justicia oportuna.

Para continuar con el estudio del tema, tener el conocimiento de lo que son las curadurías, según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres en su nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de Las Cuevas en la página 86 define como curador: AD LITEM. “Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del

sometido a interdicción civil o a otra incapacidad”. (Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. 2000pág. 86)

Como vemos, que la tramitación judicial tiene concentración de actos y diligencias que impiden que se pueda despachar de una forma rápida y eficaz los asuntos judiciales que en nuestro caso de investigación se ve retrasado el trámite pues en muchas ocasiones el Juez se ve obligado a señalar nuevo día y hora para la posesión del curador especial por cualquier causa ajena a los operadores de justicia, con el resultado de que se producen acumulación de actos y diligencias procesales y causando malestar a quien solicita se dirima sobre el nombrar y posesionar al curador.

La idea de que el juez es más ejecutor de un orden público de protección social, que árbitro de una controversia particular un procedimiento sin demoras y que los conflictos sometidos a la resolución de los jueces, se los resuelva lo más rápido posible, con eficaces actuaciones manifestadas en nuestra Constitución con el principio de celeridad y economía procesal.

Esta concentración de atribuciones judiciales trae complicaciones para quienes administran justicia, porque están obligados a cambiar sus agendas de actuaciones y diligencias cuando tienen que organizarse nuevamente para cumplir con un acto que ya se pudo haber resuelto.

Hoy podemos ver un cambio en la mentalidad de los operadores jurídicos, quienes promueven la simplificación en los trámites procesales para que, dentro del marco constitucional y legal, se abrevie la duración del proceso en beneficio propio es decir de quienes son los operadores de justicia así como para los que intervienen en los procesos y para el estado.

MESO

Tungurahua nuestra provincia no está ajena a esta clase de peticiones y como es conocido con una considerable demora en el despacho de estas causas que hoy

tienen conocimiento y son competentes las nuevas Unidades Judiciales de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

De nuestro problema de estudio como son estas actuaciones, como los nombramientos y posesión de los curadores sería prioritario que se puedan descentralizar algunas atribuciones de los juzgados de las Unidades Judiciales proporcionando más espacio para que los jueces puedan realizar despachos dentro de los demás procesos y cumpliendo lo que ya se encuentra prescrito en la Constitución haciendo efectivo y ejecutable este principio jerárquico como es el principio de celeridad y economía procesal.

Dado los altos indicadores en estos últimos años de las disoluciones del vínculo matrimonial por medio de los divorcios por diversas causas, también aumentan las solicitudes de autorización judicial para contraer las segundas nupcias, incrementándose el número de procesos judiciales con sus respectivas peticiones acerca de los curadores que van a representar a los niños y adolescentes dentro del juicio.

Cuando el juez señala día y hora para la posesión del curador muchas veces resultan fallidas estas actuaciones haciendo que se dilate el proceso innecesariamente provocando el represamiento de los procesos haciendo más complicado el despacho a los administradores de justicia.

MICRO

En nuestro cantón Ambato es necesario realizar un estudio de esta problemática para saber si es posible que puedan descentralizar estas atribuciones mediante la ley, para que se pueda dar una mejor atención a quienes solicitan los curadores especiales para contraer las segundas nupcias , y que se puedan realizar de una forma más rápida el proceso que sería de mucho beneficio para quienes se encuentran inmersos en estas peticiones tanto económicamente como en recurso tiempo así también en beneficio para los administradores de justicia para que ellos puedan realizar otros despachos que serían de mayor importancia y atención, y así

descongestionar las actuaciones procesales dentro de las Unidades Judiciales de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

El término Curador, referido a aquellas personas , que bajo la salvaguarda de la autoridad judicial, tienen como misión la asistencia a menores , o a los incapacitados, en todos aquellos actos o negocios que, por determinación de la Ley o de la correspondiente sentencia judicial, no puedan realizar por sí solos (Larrea Holguín Juan Manual Elemental de Derecho Civil 2008 pág.436).

Es una función permanente, solo supone asistencia para determinados actos. La facultad de disponer que tienen los padres en insinuar un curador comprende no sólo la posibilidad de designar curador, sino la de excluir a determinadas personas quienes no tendrían la idoneidad suficiente para representar al niño o adolescente dentro de un juicio para precautelar sus intereses personalísimos y reclamando sus derechos.

Concretamente, la previsión puede contener la voluntad de que alguna o algunas personas no resulten nombradas curadores y es un pronunciamiento de los padres quienes son los principalmente llamados para cuidar el bienestar de un hijo.

Este objetivo para que los operadores de justicia puedan cumplir con este principio tan requerido por quienes se encuentran inmersos en diversos procesos judiciales con el resultado de economía procesal que muy bien le hace al Estado Ecuatoriano y haciéndose efectivo el principio de celeridad procesal manifestado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en beneficio de las partes procesales y así mismo de quienes administran justicia en nuestro país.

ANÁLISIS CRÍTICO

Es de tal importancia investigar de qué manera se puede descentralizar las atribuciones judiciales, para el beneficio no solo de quienes administran la justicia, para el estado, para quienes se encuentran tramitando los procesos sino que también es de gran importancia para toda la sociedad pues se pondría en plena aplicabilidad

este principio tan importante como es el de celeridad procesal, para que se pueda obtener justicia oportuna.

En las pretensiones de una persona al solicitar se le conceda la autorización judicial para contraer las segundas nupcias, en las insinuaciones que da el interesado para que se dé el nombramiento y posesión del curador especial, esta petición que la realiza existiendo un hijo de por medio que no ha cumplido la mayoría de edad, es prioritario y necesario que sea nombrada una persona con suficiente idoneidad como así lo manifiesta nuestro Código Civil ecuatoriano vigente en su art, Art. 518.- que nos detalla quienes son incapaces para ejercer la tutela o curaduría.

En nuestro Código Civil ecuatoriano vigente en su art. 3 inciso tercero nos da la definición de la jurisdicción: Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Como podemos notar cuando se realiza la petición de la autorización judicial para contraer las segundas nupcias, esta pretensión la realiza solo una parte por lo que vemos que la jurisdicción sería voluntaria, en su artículo publicado en la página.

“Es una facultad especial y soberana del Estado ejercida por sus diferentes órganos a solicitud de las personas, en asuntos que por su naturaleza se desenvuelven sin contradicción, frente a la necesidad de constituir estados jurídicos, dar legalidad a un acto, para crear efectos jurídicos materiales, para dar formalidad exigida por la ley, para dar la certeza a un derecho, para ejecutar y autorizar los actos que requieran esa solemnidad por mandato de la ley. De esta definición se infiere que la jurisdicción voluntaria no es esencialmente una actividad jurisdiccional, pues es una actividad del Estado ejecutado por diferentes funcionarios públicos. Esta afirmación se la realiza porque en la jurisdicción voluntaria no se ejerce la facultad de administrar justicia. La jurisdicción propiamente dicha, el poder de administrar justicia, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los jueces y magistrados establecidos por la ley”.

(<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2013/05/08/jurisdicion-voluntaria-en-funciones-notariales>, del miércoles 08 de mayo del 2013 | 19:59, el doctor Luis Vargas Hinostroza sobre la Jurisdicción Voluntaria en Funciones)

Con la finalidad de tener un conocimiento cabal del problema en el estudio, se parte de un análisis de causa y efectos reflejados en un árbol de problema.

ÁRBOL DE PROBLEMAS

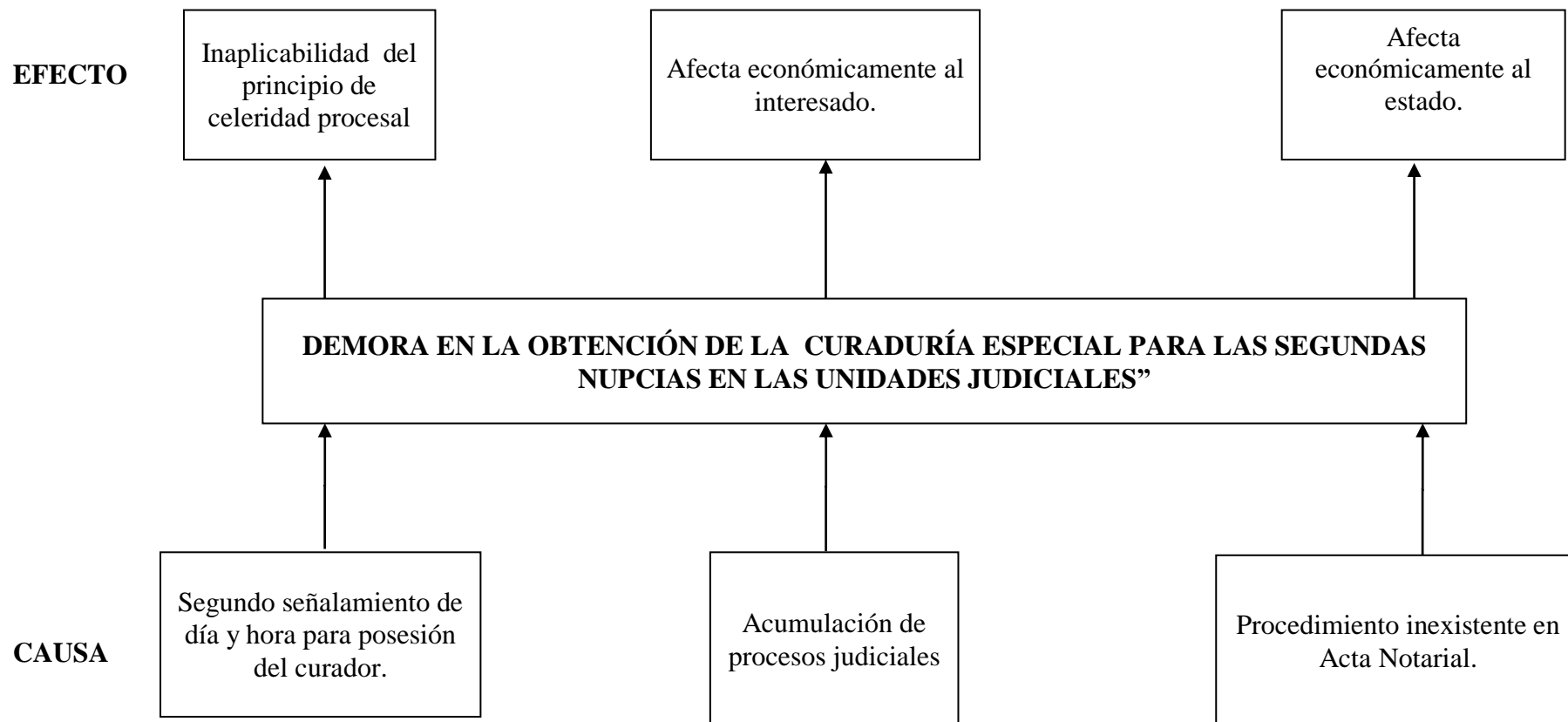


Gráfico No. 1 Árbol de Problemas

Fuente: Contextualización

Elaboración: Jimmy Santana

PROGNOSIS

Por esta razón, si sigue existiendo este problema, en que el juez se ve obligado a el nuevo señalamiento de día y hora para la posesión del curador especial para las segundas nupcias se seguiría dilatando el proceso y no podría aplicarse en su totalidad el principio de celeridad procesal que se encuentra prescrito y garantizado en nuestra Constitución de la República vigente y por lo tanto también como resultado el represamiento y demora en el despacho de los procesos.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La Curaduría Especial Para Las Segundas Nupcias En Acta Notarial Cómo incide el Principio Constitucional de Celeridad Procesal?

INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. ¿En qué consiste el nombramiento y posesión del curador especial en acta Notarial para contraer las segundas nupcias?
2. ¿Qué es el principio jerárquico Constitucional de celeridad procesal?
3. ¿Cuál será la mejor alternativa de solución al problema planteado?

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Delimitación del Contenido.

- **Campo de acción:** Derecho Civil.
- **Área:** Curadurías.
- **Aspecto:** Curaduría especial para segundas nupcias en Acta Notarial.

Delimitación Espacial

La investigación se la realizará en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato.

Delimitación Temporal

Esta investigación se realizara a partir del primer trimestre del año 2015

Unidades de Observación

Diferentes juzgados de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Ambato.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de estudiar o analizar lo problema que existen en nuestro Código Civil ecuatoriano vigente se encuentra expreso en el Art. 133.- La autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría.

Por lo que resulta necesario y prioritario que este trámite se lo pueda realizar de una forma más rápida y eficaz para obtener los resultados finales como es la autorización judicial y así dar cumplimiento al principio de celeridad procesal. Y siendo de ayuda efectiva para los administradores de justicia en estas actuaciones, previas a la obtención de la autorización judicial para poder contraer las segundas nupcias, que posteriormente si el curador no cumpla a lo que está obligado es donde actuaría el juez con esta jurisdicción con la que está investido del estado con esta potestad de sancionar para hacer cumplir o a su vez sancionar al curador que no está cumpliendo a lo que se encuentra obligado al haber aceptado su cargo.

Es factible el problema que investigamos porque hay apertura para la realización de este trabajo, porque existen los recursos necesarios y además porque actualmente ya existe una atribución del Notario para nombrar curador de un reo con

sentencia ejecutoriada, así los beneficiarios de esta investigación van a ser no solo las personas inmersas en este trámite, también será en beneficio de la sociedad y del estado pues sería aplicable el principio de celeridad procesal.

El impacto será directo y en beneficio a toda la sociedad tanto en ahorro de tiempo y de recursos económicos, porque con una tramitación más rápida sería aplicable el principio de celeridad procesal dando también más espacio al organismo judicial para que se puedan desenvolver de mejor manera en actos y diligencias de mayor importancia dando así un despacho judicial oportuno.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Analizar el nombramiento y posesión del curador especial mediante Acta Notarial, para garantizar el principio de celeridad procesal evitando acumulación de procesos por causa de señalamiento de nuevo día y hora para la posesión del curador emitidas por un juez.

Objetivos Específicos

- Fundamentar la importancia de la curaduría especial en acta notarial.
- Establecer cómo incide el nombramiento del curador especial en acta notarial en el principio de celeridad procesal.
- Diseñar una propuesta al problema planteado.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes Investigativos

En el repositorio de la Universidad Técnica de Ambato, se encontró “La Constitución del Patrimonio Familiar mediante Acta Notarial y el Principio de Celeridad Procesal en la ciudad de Ambato”. Byron Israel Medina Jordán (2013), así como también “Celebración Del Matrimonio Civil En Acta Notarial Y El Principio De Celeridad Procesal” (2014) dela Srta. Lilia Gabriela Medina Jordán.

Como podemos constatar no existe una investigación sobre “La Curaduría Especial Para Las Segundas Nupcias En Acta Notarial Y El Principio De Celeridad Procesal” por lo que es necesario se realice este estudio, siendo de gran importancia que se le proporcione al notario mediante la ley , las debidas atribuciones para que pueda mediante una acta notarial nombrar y posesionar al curador para que después se pueda proceder a pedir la autorización ante el juez para contraer las segundas nupcias y así de esta forma sea aplicable este principio Constitucional tan fundamental y prioritario como es el principio de celeridad procesal y haciendo que sea ejecutable la eficiencia tanto de tiempo como de economía de las partes procesales así como beneficioso para los recursos estatales y para los operadores de justicia.

“La palabra guarda es genérica y abarca todo lo que se entiende bajo los conceptos de tutela y curaduría. Guardar equivale a proteger, sustraer de todo peligro, mantener en buen estado una cosa o persona: o como dice la real academia: cuidar, custodiar, conservar una cosa. En el lenguaje jurídico, se aplicará más que a las cosas, a las personas que necesitan de una protección, solo secundariamente a los bienes de estas mismas personas. Las guardas son instituciones del Derecho Civil, aunque tengan un fundamento remoto en el derecho natural. Este último impera que un padre o una madre cuiden de sus hijos menores de edad, y la

concreción inmediata de tal precepto es la patria potestad pero cuando un menor carece de padres que puedan velar por él , o cuando un mayor por ciertas circunstancias de enfermedad, vicios contraídos, carencia de libertad, ausencia etc. no pueden cuidarse por sí mismos o proveer en forma competente a sus negocios, necesitan también de la protección de otras personas , y entonces es cuando la institución civil de las guardas viene en auxilio de la persona necesitada o en defensa de sus intereses” (Juan Larrea Holguín Manual Elemental de Derecho Civil (2008pág.437)

Estas concepciones descritas en párrafos anteriores nos hacen analizar hacia quienes va dirigida esta protección que es muy importante, para cuando las personas por alguna circunstancia que se presenta en la vida de las personas, y uno de estos casos en especial sería cuando una persona por sentencia judicial es declarada interdicto haciéndose indispensable el nombramiento de una guarda para poner a buen recaudo todos sus intereses.

Las guardas son muy personales es decir que no se pueden transferir son cargos impuestos a una persona, no se pueden heredar, ni ceder ni realizar ninguna transacción con esta.

Es tan importante esta institución del Derecho Civil por que su objetivo general es de dar protección a quien no puede gobernarse por sí mismo, y esta no es solo en beneficio de el pupilo , sino que va más allá, porque este interés va enfocado a lo que la sociedad pide que se resguarde los derechos del incapaz, estas guardas solo las pueden ejercer personas naturales y estas los representan o autorizan legalmente a quienes están sujetos a estas guardas como lo expresa el Art,33 del Código de Procedimiento Civil y en nuestro Código Civil vigente en el Art.415.

Guillermo Cabanellas de Torres Diccionario Jurídico Elemental, encontramos la definición de Tutor que nos ayudará para un mejor entendimiento de nuestro tema de investigación.

“TUTOR. Quien ejerce la tutela; el encargado de administrar los bienes de

los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados. Al unificar el concepto del gestor tutelar. la persona que desempeña las funciones que antiguamente o en otras legislaciones le están asignadas al curador (v.). Defensor, protector o amparo. Director, guía, consejero.

AD HOC. El designado para determinados actos.

DATIVO. El que, por nombramiento de autoridad judicial competente o por designación del Consejo de familia, es designado para ejercer la entonces llamada tutela dativa, a falta de tutor testamentario o legítimo.

TESTAMENTARIO. El designado por testamento de los padres o por quien instituye herederos o legatarios de cantidad importante a los huérfanos menores o incapaces". (Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. 2000 pág.318)

En este diccionario también da la definición de las curadurías:

"CURATOR". Voz lat. Curador. Administrador de los bienes de un incapaz o imposibilitado de cuidar de lo suyo.

CURADURIA. Cargo y función del curador de un mayor. Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de los que por cualquier causa no puedan por sí manejar sus asuntos. (v. Curatela.)

CURADURIA. AD LITEM. Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad". (Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. 2000 pág.87)

En el art. 375 de nuestro Código Civil nos da la definición de los que es un pupilo: *Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.*

En nuestro Código Civil sobre las curadurías se encuentra prescrito:

Art. 381.- Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Art. 393.- Los llamados a la guarda legítima son: En primer lugar, el padre del menor; En segundo lugar, la madre; En tercer lugar, los demás ascendientes; En cuarto lugar, los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo. Si no hubiere lugar a la guarda del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

En nuestro problema de investigación sobre las curadurías especiales para las segundas nupcias en acta notarial tendría los mismos efectos jurídicos que la curaduría dativa designada por medios judiciales, pues en este caso, quien insinúe una persona para que sea nombrado curador, previamente hizo un análisis de quien podría representar al niño o adolescente, y al mismo tiempo valoró a quienes no podían cumplir con este cargo, entonces se realizó un discernimiento de quien es el más idóneo para cumplir con esta obligación, y que en lo posterior si no cumple con dichos encargos, sería ahí en donde la facultad de administrar justicia entraría en vigor con la sanción correspondiente al curador que no cumplió a lo que estaba obligado al aceptar el cargo, porque ahí si se vulnera el derecho al cuidado que le debía dar al niño o adolescente del cual fuere el caso.

Dentro de este trámite judicial solicitando se designe curador especial para las segundas nupcias que en lo principal se refiere al cuidado de los derechos a los que está asistido el niño o adolescente, dentro de esta posterior autorización judicial para las segundas nupcias claramente se puede ver como es inaplicable el principio de

celeridad procesal cuando el Juez se ve obligado a un nuevo señalamiento de día y hora para la posesión del curador por su inasistencia.

FUNDAMENTACIONES

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Empezaremos mencionando lo que se encuentra prescrito en nuestra Constitución de La República del Ecuador El Matrimonio en el Ecuador, es reconocido en la Constitución de la República, en su Art. 67 Inciso segundo, reconoce al matrimonio al manifestar que “*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal*”.

En nuestro Código Civil vigente encontramos la definición del matrimonio Art. 81.- *Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*

Estas definiciones las citamos previo al tema de estudio por ser de tal importancia para desarrollar el mismo teniendo en cuenta también de las formas en las que se puede terminar dicho matrimonio, y que posteriormente por la necesidad y siendo base de toda sociedad la familia quienes estuvieron inmersos dentro de este divorcio, buscaran formar un nuevo vínculo matrimonial, pero como sabemos para contraer las nuevas nupcias se debe seguir el procedimiento como es el de pedir la autorización judicial y dentro del mismo la insinuación, nombramiento y posesión del curador especial para que este represente dentro del juicio al niño o adolescente.

En el Código Civil en el Art. 105.- El matrimonio termina:

1o. Por la muerte de uno de los cónyuges;

2o.- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

3o. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,

4o.- Por divorcio.

Es por esta situación que es necesario que se le de las atribuciones al notario para que sea más ágil la posesión del curador, pues el trámite se lo haría en tiempo menor sin tener que recurrir el juez a señalar nuevo día y hora para la posesión del curador que por cualquier justificación no pudo asistir al primer día indicado, que muy bien se podría realizarlo directamente en un solo acto con tan solo la presencia del curador asistiendo a la notaria, y con este certificado se pueda ya solicitar la autorización judicial para contraer las segundas nupcias siendo de gran ayuda para el juez en cuanto a recursos como el tiempo, y siendo de esta forma aplicable el principio de celeridad procesal.

También vamos a citar el Art. 732 de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente que dice:

Art. 732.- El juez nombrará un curador ad litem al demandante, si éste no lo tiene o no lo designa, y citará al demandado, para que comparezca a contestar la demanda dentro del segundo día. Si comparece, expresará las razones en que funde su disenso; y si alega hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término de cuatro días, pasado el cual se pronunciará sentencia.

En este artículo antes mencionado podemos apreciar la forma como puede retardar el proceso de autorización judicial para contraer las segundas nupcias, en ocasiones cuando el Juez da señalamiento de día y hora para la posesión del curador , no se la puede concretar por diferentes circunstancias personales de quién ha sido mentado como curador, es por esto que sería importante que se de las atribuciones necesarias al Notario para que en un solo día y con la presencia de quien sea insinuado para este cargo pueda aceptar y ser posesionado , haciéndose aplicable este principio tan fundamental como es el de celeridad procesal.

Así mismo en nuestra Constitución de la Republica está prescrito que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

También en el art 172 la carta magna Capítulo tercero Garantías jurisdiccionales se encuentra expresa:

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Y en el art. 172 en el inciso tercero del mismo cuerpo legal encontramos que:

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

En este caso podemos manifestar que muchas veces por la carga procesal que mantienen los juzgados, y por las diversas diligencias y actuaciones que deben realizar y despachar, da como resultado este retardo en los procesos y en nuestro tema como es el de la posesión del curador especial para las segundas nupcias sería de mucha ayuda tanto para los administradores de justicia, para quienes intervienen en estas peticiones así también de beneficio para el estado.

El Código Civil ecuatoriano vigente en el Título IV De Las Segundas Y Ulteriores Nupcias en los arts. Del 131 al 135 se encuentra lo referente a quienes desean contraer las segundas nupcias, a los requisitos, a las prohibiciones así como cuando los progenitores pierden el derecho de suceder como legitimario de los bienes que ha administrado, por no haber realizado el inventario de los bienes del niño.

Por esta razón es muy importante que quienes están en la obligación de administrar justicia realicen un proceso ágil y oportuno que presten las facilidades necesarias aplicando el principio de celeridad y economía procesal.

En La Ley Notarial en el Art. 18 se encuentran expresas las atribuciones que tienen los Notarios, en este artículo será necesario que se le proporcione la atribución también de nombrar y posesionar al curador especial para contraer las segundas

nupcias, de esta forma ser una ayuda y dar celeridad a la posterior autorización judicial para las segundas nupcias.

FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA

El matrimonio es una de las instituciones más importantes de nuestro Derecho, sin embargo en estos últimos tiempos ha decrecido el número de celebraciones del mismo y los indicadores de divorcio se ha incrementado y de ahí la necesidad de designar a alguien que se encargue del cuidado del niño o adolescente mientras este se encuentra dentro del litigio del divorcio, que posteriormente también necesitará, que se insinué , se nombre y que se poseione un curador en este caso previo para que el juez ordene la autorización para contraer las segundas nupcias.

Estas guardas que tienen un interés social, pues depende de quién cumpla las funciones como curador no solo como un procedimiento cotidiano y requisito indispensable de acuerdo a la ley sino como una aceptación del curador para el idóneo cuidado de los derechos de quién está representando para que no se vulneren sus derechos y no como se pensaba, que el único interesado es el pupilo sino la sociedad misma.

Facultades del guardador que no abuse de las atribuciones que tiene sobre su pupilo pero tampoco sea desprolijo a que se encuentra obligado por su nombramiento, que contribuyan al bienestar general, en cuanto se refiere a la satisfacción de sus necesidades vitales, así como también de la administración de los bienes si existieren.

“En tanto que concepto de amparo para personas, derecho o bienes, la guarda configura una potestad y un deber. Lo primero por cuanto cabe recalcar su ejercicio personal y directo, por aquel a quienes corresponda y rechazar las intromisiones que traten de desconocer esa facultad, de mermarla, de compartirla o asumirla por una espontánea actitud ajena. La segunda, cual obligación porque se trata en todo caso de velar por quienes no pueden hacerlo adecuadamente por si,

ante su escasa edad, limitada capacidad mental, postrados, o ausentes; y hasta por la ignorancia de requerir tal amparo” (Cabanellas Guillermo 1980 pág.298)

Manuel Somarriva con respecto a las tutelas y curadurías dice: *“Sabemos que, dentro de la vida jurídica, existen personas incapaces, y que es preocupación constante del legislador velar por los intereses de estas personas. La manera más eficaz de esta protección es dando a cada una de ellas un representante legal a fin de subsanar la incapacidad”* (Manuel Somarriva Undarraga Derecho de Familia 1946 pág. 641)

Y en referencia al principio de celeridad “La celeridad deriva del latin celeritas; y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como, la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad con resultado eficaz y oportuno.

Vemos que la ley de las doce tablas fue la que instituyó la Curatela solo para los FURIOSI o también conocidos como Locos, los Pródigos o Disipadores, como medida de protección a su patrimonio. Así mismo mediante un desarrollo sucesivo se extendió la institución a los Mente Capti, a los Sordomudos y a los menores de veinte cinco años que solicitaran un curador.

Función principal del curador sería la administración de los bienes del incapaz, pero este curador debía proceder al ejercicio del cargo con formalidades y garantías iguales a las del tutor; por ejemplo, tener un inventario. Las normas restrictivas de los poderes del tutor, como la prohibición de enajenar ciertos bienes, disponer de los haberes en provecho propio, se aplicaban igualmente a la curatela. (<http://leydizubieta.blogspot.com/2012/07/de-la-curatela.html> 08:55)

FUNDAMENTACIÓN SOCIOLÓGICA

En la actualidad con esfuerzo de las entidades del estado se ha tratado de implementar políticas públicas tendientes a tratar este problema como es el divorcio y aunque ha disminuido los índices de matrimonio si existen casos en que las personas

deciden por segunda vez el matrimonio para formalizar la relación sentimental, por lo que es necesario se provea de un curador a los niños o adolescentes para precautelar sus derechos y en algunos casos también para sus bienes para que así de esta forma el juez pueda autorizar las segundas nupcias, previo el nombramiento y la posesión en un solo acto, con la fe que se encuentra investido el Notario y con esta atribución propuesta en este tema de investigación , haciéndose ejecutable este principio tan importante en nuestros días y necesario para la administración de justicia oportuna.

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

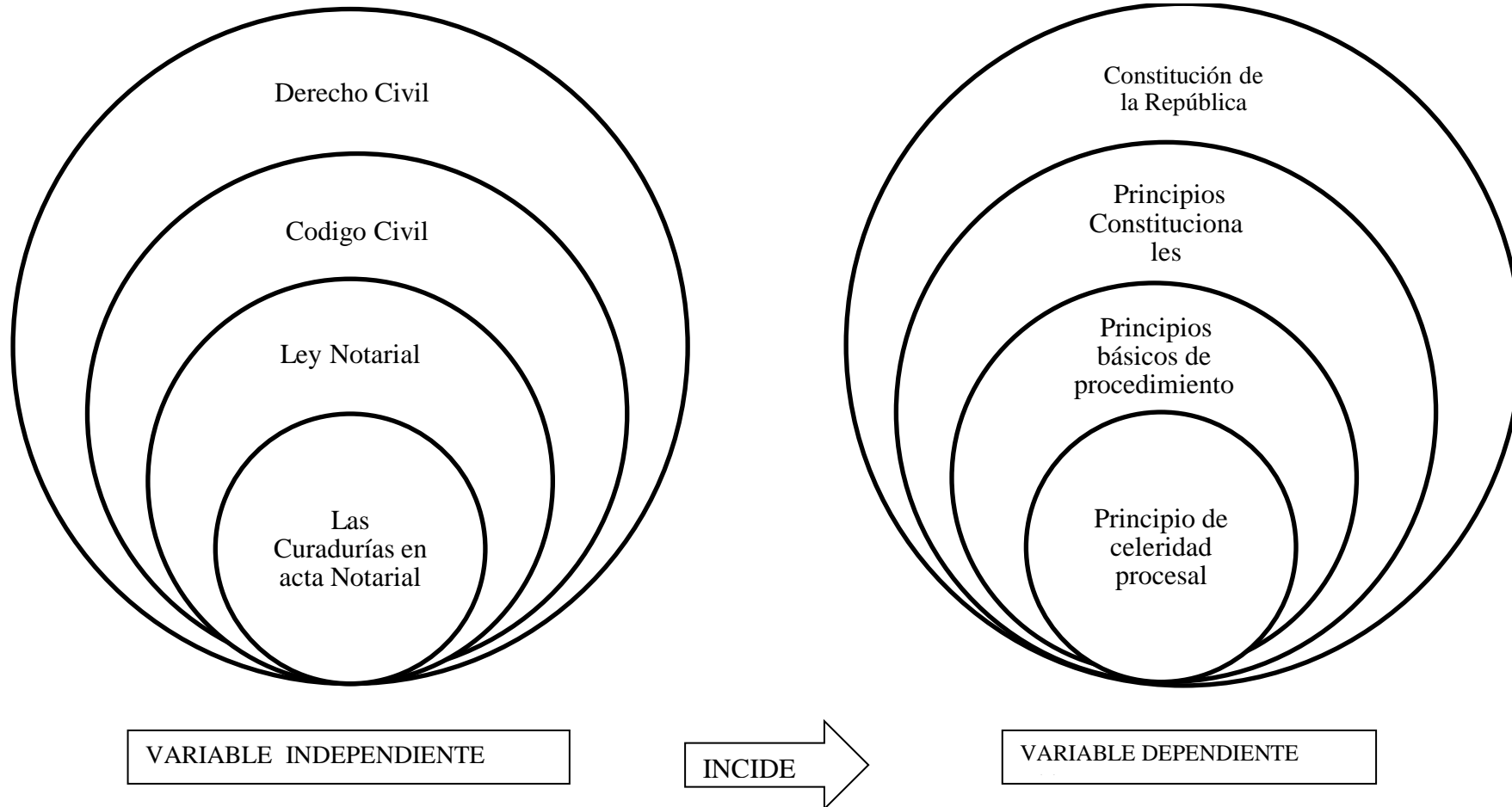


Gráfico No. 2 Categorías fundamentales
Elaborado por: Jimmy Santana

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

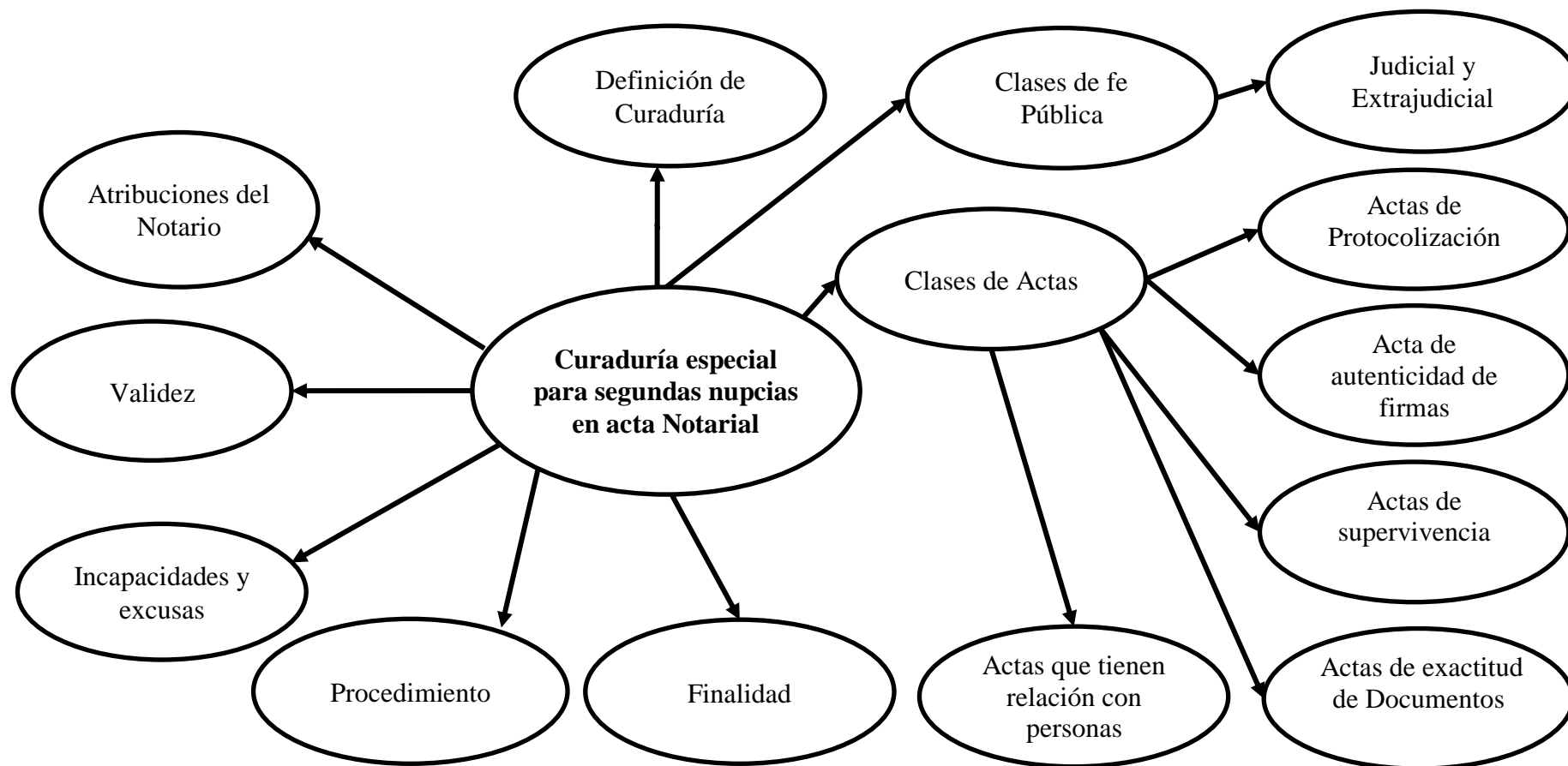


Gráfico No. 3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente
Elaborado por: Jimmy Santana

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

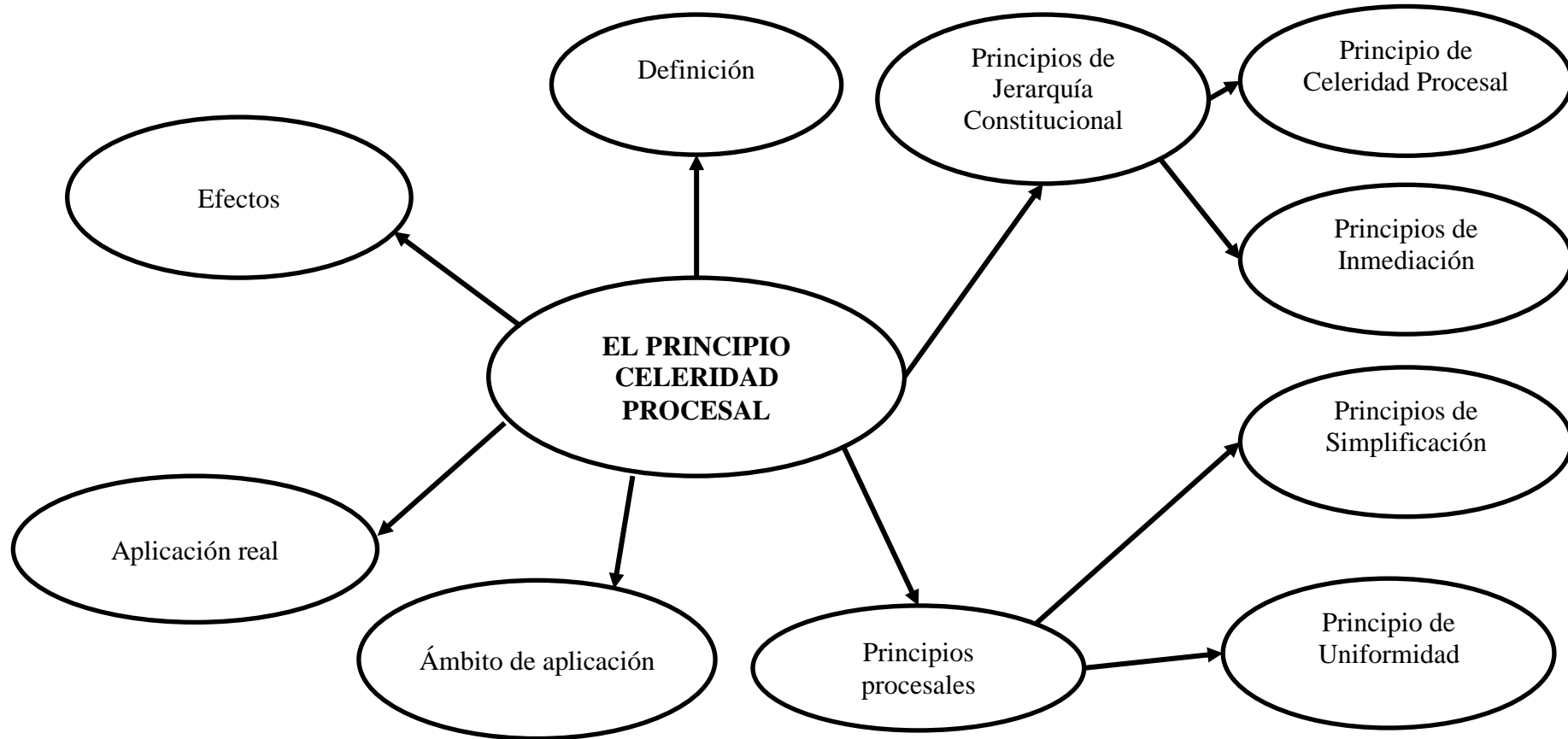


Gráfico No. 4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente
Elaborado por: Jimmy Santana

VARIABLE INDEPENDIENTE

DERECHO CIVIL

El derecho Civil tiene orígenes romanos para establecer el concepto de derecho civil, el *Ius civile* es el conjunto de normas que regula las relaciones de los ciudadanos romanos, de los que forman parte de la ciudad con plenitud de derecho. Por eso, el *Ius civile* constituye el más apreciado patrimonio del romano.

El derecho Civil se lo define como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre personas privadas tanto naturales como jurídicas.

El derecho Civil normativa que utiliza como regulador general de las relaciones jurídicas entre personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes. Se entiende el Derecho particular de cada pueblo o nación. De modo especial el Derecho Romano dentro del mismo, el “*Jus Civile*” significó primeramente el conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el Derecho vigente, consuetudinario o surgido de las leyes votadas en las asambleas populares.

Se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas.

Está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos, la finalidad del derecho civil con su normativa es preservar los intereses de las personas tanto naturales como jurídicas a nivel patrimonial y moral.

CÓDIGO CIVIL

Según nuestro Código Civil vigente en su Título IV de las segundas y ulteriores nupcias en el Artículo 131 manifiesta. El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, y que quisiere casarse o volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los

bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial. Mientras que Artículo 132 del mismo cuerpo legal manifiesta, habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Y en el Artículo 133 del Código Civil ecuatoriano vigente se encuentra expreso, la autoridad correspondiente, no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría.

LEY NOTARIAL

En la Ley Notarial del Ecuador vigente en el Título I de los Notarios en el Artículo 6 nos manifiesta, Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes.

Mientras que en el Artículo 18 se encuentran las atribuciones, son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Y en el numeral 25 de este Artículo 18 se encuentra prescrito tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada.

En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador.

CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL

DEFINICIÓN DE CURADURÍA

“CURADURIA. Cargo y función del curador de un mayor. Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de los que por cualquier causa no puedan por sí manejar sus asuntos” (Cabanellas de Torres Guillermo 2000 pág. 87).

Las últimas facultades conferidas en la Ley Notarial, asevera las necesidades actuales y en el futuro por los cambios, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 406 del 28 de noviembre del 2006, dichas facultades obedecen a la necesidad de contar con una administración de justicia ágil oportuna y desconcentrada en aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no implican conflicto de intereses o no provocan litigio.

El tratadista de derecho notarial Carlos Emérito González divide a la historia del notariado en dos períodos: Aquel que corresponde a la época en que el escribano era simple escribidor de lo que se le dictaba y, el notario jurista, que no es precisamente aquel que escribe sino el intérprete de las voluntades de las partes, que da forma al negocio jurídico y lo reviste de validez, asesorando debidamente a los contratantes.

El Derecho Notarial surge como una respuesta a las necesidades de acuerdo con el avance y los nuevos requerimientos de la sociedad para que se puedan satisfacer estas peticiones con el fin de resolver asuntos personales pero que también van en beneficio de la colectividad, contribuyendo con el progreso del Derecho Privado y así también con el interés público como un organismo auxiliar. .

Al Notario le corresponden tradicionalmente comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial, validez que certifica con su investidura de fé proporcionado por

parte del estado.

La formalidades y solemnidades que la ley exige también pueden en algunos de estos actos y hechos jurídicos ser realizados por los Notarios en sus atribuciones que solo la ley les faculta, que son de jurisdicción voluntaria y esta voluntad de los ciudadanos que quieren expresarlas es muy bien atendida por estos auxiliares judiciales como son los Notarios cumpliendo sus atribuciones satisfaciendo las necesidades de la sociedad actual.

Estas facultades otorgadas al Notario son consecuencia de la evolución de la sociedad que adheridas a las necesidades que se presentan de acuerdo a contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada en aquellos asuntos en donde no existe controversia y que no implican conflicto de intereses, esta solicitud de las personas o pretensiones, que el Notario en pleno ejercicio de sus funciones cumple las expectativas al darle legalidad a una actuación sin que exista desacuerdo entre ellas.

“Consideradas conjuntamente la tutela y la curaduría, podría decirse que son la misión impuesta por la Ley o deferida en virtud de sus disposiciones por la voluntad del hombre en una persona para proteger a los menores que no se hallan bajo patria potestad o bajo potestad marital, y a los mayores interdictos, para administrar sus bienes, y representarles en los actos civiles que les concierne”. (Claro Solar Luis 1979 pág.226)

Así como evoluciona y desarrolla la sociedad, el derecho está íntimamente vinculado a su evolución y a sus necesidades, a la prontitud con la que se deben realizar actuaciones y diligencias judiciales.

“Curador especial es el que se nombra para un negocio particular, es decir un asunto jurídico concreto, específico, y no para generalidad de los asuntos de un incapaz” (Larrea Juan Enciclopedia Jurídica 2005 pág. 276)

En principio hay lugar al nombramiento de curador especial cuando una

persona carece de representante legal y hay urgencia de que actúe jurídicamente dentro o fuera del juicio, sin que sea posible el nombramiento inmediato del representante general o bien cuando una persona tiene representante pero este no quiere o no puede representar al incapaz en un determinado asunto; el caso más típico será precisamente cuando haya oposición de intereses entre el representante y el pupilo, o tenga el incapaz que litigar con su propio padre, madre, cónyuge o guardador.

“La función esencial del juez es la de administrar la justicia. El Poder Judicial se ha instituido –dijimos con Savigny- para reparar la violación del derecho; entendiendo por violación todo ataque, toda resistencia, toda contradicción positiva o negativa. La intervención del juez supone, por tanto, dos elementos; el derecho de que una persona se considera asistida, y la violación de ese derecho por otra. La misión del juez se reduce entonces a reconocer y declarar la existencia o no existencia del derecho y de la violación, y aplicar la ley correspondiente” (López Homero Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios 2009)

De esta manera podemos darnos cuenta que muy bien puede ser facultad del notario el nombramiento y posesión de un curador , y en lo posterior al no cumplimiento de sus obligaciones del curador entonces en ese momento sería jurisdicción de los jueces para hacer cumplir su cargo o a su vez para sancionarlo.

“ACTA. La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión.

La voz acta deriva de la latina actus, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o dice, se conviene o pacta: “Id quod actum est”. (Cabanellas de Torres Guillermo 2000 pág. 14)

El acta notarial o affidávit es una declaración escrita hecha voluntariamente, validada mediante el juramento o afirmación de la persona o partícipes que la

hacen, siendo firmada antes por un notario autorizado para administrar tales juramentos.(https://es.wikipedia.org/wiki/Acta_notarial)

Comúnmente especifica el lugar de realización y certifica que la persona que la hizo, afirma ciertos hechos y comparece ante el representante en cierta fecha, firmando y comprometiéndose con la declaración.

Las actas notariales son instrumentos públicos autorizados por el notario a petición de parte interesada, que tienen por finalidad dejar constancia de los hechos y circunstancias que le consten, de las convenciones o acuerdos que se celebren en su presencia y de las notificaciones o prevenciones que tenga que hacer en uso de su ministerio.

Esta fe pública dada por el Notario que a su vez fue investida por el estado para que cumpla sus funciones, en este caso para posesionar a un curador especial para las segundas nupcias hace ver que se trata de un acto con todas las solemnidades legales que afirman su validez, pero siempre con la presencia del Notario para evidenciar la verdad de lo que se está realizando.

Entonces podemos decir que la curaduría especial para las segundas nupcias en acta notarial es: un acto que en presencia del Notario quien dará fé de lo actuado y por voluntad de los intervinientes es decir de la persona a quién se lo posesionara en su cargo como curador y que en ese momento fue insinuado, y acepta este cargo en unidad de acto.

“ACTAS. Según sea la naturaleza del acto jurídico es la clase de acta en la que, normalmente, el fedatario consigna los extremos de los cuales da fe”
(Cabanellas de Torres Guillermo 2000 pág. 14)

CLASES DE FE PÚBLICA

“Fe Pública Judicial.- Es la emanada de los funcionarios judiciales, especialmente de los secretarios de los juzgados, quienes dan fe en las resoluciones,

autos o sentencias dictados por los jueces o por los miembros de los Tribunales de Justicia en los cuales actúan.

Fe Pública Extrajudicial.- Es la que otorgan los Notarios públicos y otros funcionarios que ejercen ministerios públicos, tales como Agentes Diplomáticos, Cónsules, Jefes de Registro Civil y otros.

Esta fe pública que inspira certeza de lo que se realiza y en el caso del Notario y con su presencia se evidencia que lo actuado es veraz y confiable por que además de estar presente para constatar estos actos tiene que estar impresa su firma con lo que hace al documento de validez absoluta” (Oliva Torres Cabrera 2013 pág. 46)

CLASES DE ACTAS

- Acta de protocolización: Si se trata de protocolizar documentos, en el acta pertinente deberá indicarse el motivo por el cual se actúa.

Si obedeciere a resolución judicial, se expresará el nombre del juez y el juicio al que corresponde.

Si se tratare de un acto de funcionario público, legalmente facultado, se hará constar su nombre y la función que desempeña y el número del expediente si lo hubiere.

Si se tratare de un particular (patrocinado por abogado) se hará constar sus nombres y apellidos, el número de la cédula de ciudadanía para el caso de nacionales, o el número de la cédula de identidad o el número de pasaporte para el caso de extranjeros; en todos los casos, siempre se expresará la fecha.

En toda protocolización el notario agregará la pieza o expediente a su protocolo y conferirá copias a los interesados. En esta parte vale aclarar que, la protocolización de documentos privados no les confiere la condición de instrumentos

públicos.

- **Acta de autenticidad de firmas:** *Mediante la cual el notario da fe que las firmas fueron puestas en el documento, en su presencia en determinada fecha (puede hacerse constar también la hora). Los interesados concurrirán al despacho del notario para firmar el documento en su presencia. Acta de reconocimiento de firmas: Por medio de la cual se deja constancia que los interesados han concurrido al despacho notarial para reconocer las firmas puestas por ellos en un documento, con anterioridad.*

- **Acta de supervivencia:** *Por la cual el notario da fe de que la persona natural se encuentra viva; lo que implica la presencia física del interesado en el despacho notarial.*

- **Acta de exactitud de documentos:** *El notario da fe de que las fotocopias y otras copias producidas por sistemas técnico mecánicos, concuerdan con los originales que le fueron exhibidos.*

- **Actas de diligencias que tienen relación con personas:** *Cuando se trate de notificación, requerimiento o cualquier otro acto relacionado con personas, fuera del despacho notarial, la diligencia la cumplirá el notario personalmente en el lugar que ellas se encuentren y su respuesta se consignará en el acta. Si en el lugar indicado por el interesado no se encontrare persona alguna o si el notario no fuere atendido, se hará constar tal circunstancia en el acta.*

- **Actas de sorteos, remates, torneos de belleza:** *Son las actas por las cuales el notario deja constancia de tales hechos que tuvieron cumplida realización, en su presencia; lo que implica que el notario concurrió personalmente a tales eventos. En el acta se consignarán los resultados de los mismos.*

- **Actas de constatación:** *Las que se levantan para dejar constancia que el notario ha constatado determinados hechos, por haberse constituido en el lugar, como el amojonamiento y deslinde.*

*- Actas mediante las cuales el notario "declara", "autoriza" o "concede":
Son actas que constituyen el corolario de un proceso o trámite notarial, previa petición por escrito, y en las cuales el notario declara (disuelta la sociedad de gananciales), autoriza (la venta en remate voluntario de bienes raíces de menores) o concede (la posesión efectiva), para que produzcan efectos jurídicos.*

- Actas de constancia de la realización de hechos o circunstancias: El notario está facultado para dejar constancia en un acta de determinados hechos, una vez que se han cumplido las formalidades de ley, como la exhibición, apertura, lectura y publicación de testamentos cerrados.

Al habérseles otorgado la categoría de instrumento público a la escritura pública y a las actas notariales, constituyen partes esenciales de las mismas, las determinadas en el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil, esto es:

- Nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario según el caso.
- La cosa, cantidad o materia de la obligación
- Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos.
- El lugar y fecha del otorgamiento; y,
- La suscripción de los que intervienen en el.

Siendo además necesaria su incorporación a un protocolo, lo que preservará la existencia del mismo, en aplicación del precepto contenido en el Art. 22 de la Ley Notarial.

El principio de unidad de acto en la actividad notarial dice:

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

Con esta definición antes mencionada podemos hacer efectiva la posesión del curador especial para las segundas nupcias en un solo día.

FINALIDAD

En un estado Constitucional de garantías y derechos en donde el derecho evoluciona apegado a las necesidades de los cambios y necesidades de la sociedad vigente, cambia haciéndose prioritario resolver en menor tiempo los problemas o requerimientos actuales.

Según Luis Carral y de Teresa, la función notarial persigue tres finalidades:

- 1.) *Seguridad: para darle firmeza al documento notarial;*
- 2.) *Valor: frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros; y,*
- 3.) *Permanencia: que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto".* (Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Registral 2005, pags.56-59)

Entonces podremos decir que la curaduría especial en acta notarial para contraer segundas nupcias tiene una finalidad significativa de acelerar y obtener en menos tiempo una acta que certifique la posesión del curador que sería de mucha ayuda para los servidores judiciales pues ellos se encargarían de despachar exclusivamente lo que se refiere a tramitar la autorización judicial beneficiándose de esta forma para que no se acumulen los procesos y también sea aplicable este principio fundamental para los procedimientos como es el principio de celeridad procesal.

PROCEDIMIENTO

Art. 67 de Código Procedimiento Civil.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;

4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
 5. La determinación de la cuantía;
 6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
 7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
 8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.a) Nombres, apellidos, documento de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio del interesado y nombre de los hijos menores;
- b) Inventario de los bienes del menor que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y descripción legal;
- c) El nombre de la persona con quien contraerá nupcias, la fecha del matrimonio, su domicilio e identificación.

Art. 68 Código Procedimiento Civil.- A la demanda se debe acompañar:

1. El poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado;
2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
5. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

Art. 69 Código Procedimiento Civil.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales.

Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución.

La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley.

Art. 73 Código Procedimiento Civil.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

Art. 739 Código Procedimiento Civil.- El juez mandará concurrir al guardador, y, ante el secretario, le tomará el respectivo juramento, previniéndole sobre la observancia de los deberes que le impone la ley.

Art. 418.- No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas.

Art. 740.- El discernimiento se extenderá en un acta, en la cual, hecha mención del nombramiento del guardador, se expresará que se le autoriza para ejercer todas las funciones de su cargo.

Firmada el acta por el juez, el guardador y el secretario, se mandará protocolizarla, así como, que se dé al guardador copia de ella, para que le sirva de poder.

INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA

Reglas relativas a defectos físicos y morales

Art. 517.- Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

En el Art. 518 de nuestro Código Civil del Ecuador vigente nos explica quiénes son incapaces de ejercer el cargo de curador o tutor y estos son:

- 1.- Los ciegos;
- 2.- Los mudos;
- 3.- Los dementes, aunque no estén bajo interdicción;
- 4.- Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- 5.- Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación;
- 6.- Los que carecen de domicilio en la República;
- 7.- Los que no saben leer ni escribir;
- 8.- Los de mala conducta notoria;
- 9.- Los condenados judicialmente a una pena designadas en el art. 311 numeral 4, aunque se les haya indultado de ella;
- 10.- El cónyuge que haya dado causa para el divorcio, según el art.110, menos en el caso de los numerales 8 y 11;
- 11.- El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el art. 311; y,
- 12.- Los que por torcida o descuidada administración, han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

REGLAS RELATIVAS A LAS PROFESIONES, EMPLEOS Y CARGOS PÚBLICOS

El Art. 519 de nuestro Código Civil vigente nos enumera a quienes están incapacitados de toda tutela o curaduría de acuerdo a su profesión empleos o cargos públicos:

1. Los individuos de la Fuerza Pública, que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado; y,

2. Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública, fuera del territorio ecuatoriano.

REGLAS RELATIVAS A LA EDAD

Art. 520.- No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido dieciocho años.

Sin embargo, si es llamado a una tutela o curaduría el ascendiente o descendiente que no ha cumplido dieciocho años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido dieciocho años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando, llegando a los dieciocho, sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

Art. 521.- Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el Art. 342; y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA

Art. 522.- El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

Art. 523.- El cónyuge no puede ser curador de sus hijos, sin el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 524.- El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

Art. 525.- El cónyuge separado judicialmente no puede ser curador del otro.

REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICIÓN DE INTERESES O DIFERENCIA DE RELIGIÓN ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILO

Art. 526.- No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

Art. 527.- No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella por intereses propios o ajenos.

El juez, según le pareciere más conveniente, les agregará otros tutores o curadores, que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

Art. 528.- Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis que fueren de poca importancia, en concepto del juez.

REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVENIENTE

Art. 529.- Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, darán fin a ella.

Art. 530.- La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubieren ejecutado, aunque no hayan sido puestos en interdicción.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES

Art. 531.- Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de conferírseles el cargo, o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero,

sabidas por él, darán fin a la tutela o curaduría.

Art. 532.- El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le confiere, tendrá, para provocar el juicio sobre su incapacidad, los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el Art. 539.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el Art. 539 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aún por cualquiera persona del cantón.

DE LAS EXCUSAS

Art. 533.- Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1o.El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, Ministros de las Cortes Superiores, de los Tribunales Distritales Fiscal y Contencioso Administrativo; los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público; los jueces penales y los jueces de la niñez y adolescencia.

2o.- Los administradores y recaudadores de rentas fiscales;

3o.Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda;

4o.- Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho lugar;

5o.Los que adolecen de grave enfermedad inhabilitante, o han cumplido sesenta y cinco años;

6o.- Los extremadamente pobres;

7o.Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados o teniendo hijos bajo

patria potestad, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales. Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa; y,

8o. Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República.

Art. 534.- En el caso del artículo precedente, numeral 7o., el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo, pero no podrá excusarse de ésta.

Art. 535.- La excusa del numeral 8o, del Art. 533, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría de un descendiente.

Art. 536.- No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes. En este caso será obligado a constituir hipoteca, prenda agrícola, comercial o industrial, u otra caución suficiente, a juicio del juez, sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de la administración.

Art. 537.- El que por diez o más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, o como tutor y curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrán alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente.

Art. 538.- Las excusas determinadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de conferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

Art. 539.- Las excusas deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en la provincia en que reside el juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicha provincia, pero sí en

el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicha provincia y la residencia actual del tutor o curador nombrado.

Art. 540.- Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que, por el interés del pupilo, convenga aceptarlas.

Art. 541.- Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 542.- Si el tutor o curador nombrado está en nación extranjera y se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría, o a excusarse; y expirado el plazo, podrá, según las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor o curador.

VALIDEZ

La fe pública atestigua la verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad.

Esta fe se inicia en el momento en que los hombres como sujetos de derecho convivimos dentro de una sociedad, en la que es necesario crear una serie de normas y sujetarnos a ellas, ya que comienza la desconfianza de los individuos en los diferentes actos y compromisos que anteriormente simplemente contaba con el aval de la firme convicción que tenían las personas en la palabra, en donde no era necesario un documento, entonces la finalidad de la fé pública es dar seguridad a las personas al momento de la realización de ciertos contratos que requieren de ella, lo

que sería la base legal que garantice el cumplimiento de estas obligaciones contractuales.(Torres Cabrera Oliva Evolución y Práctica del Derecho Notarial 2013pág. 47)

En nuestra Ley Notarial en el Art. 6 define a los Notarios así: Notarios son los funcionarios investidos de fé pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos o documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente gozaran fuero de Corte.

Esta fe de la cual esta investido un notario que fue otorgado por el estado para que cumpla con la atribuciones previstas en la ley, para su mejor entendimiento veremos que viene del vocablo latín y que quiere decir lealtad, confianza y que en el contexto religioso está basado en la creencia, es por esta razón que son de suficiente validez todos los documentos actas o contratos que los realiza un Notario por su constatación y evidencia en presencia de las partes que actuaron.

ATRIBUCIONES DEL NOTARIO

En el Art. 18 de nuestra Ley Notarial vigente existen 28 numerales en los cuales se encuentran las atribuciones que tienen los notarios y en una de las cuales en la consta una atribución que tiene el Notario como es:

25. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

Actualmente estas son las atribuciones que pueden cumplir con la última reforma a la ley Notarial, aunque hoy ya se están proponiendo más atribuciones, que al ser de jurisdicción voluntaria es decir que no se produce ninguna clase de contradicción o litigio, han sido conferidas para que los Notarios puedan efectuar estos trámites:

- Extinción o subrogación del patrimonio familiar.
- Autorización para donación de bienes.
- Concesión de la posesión efectiva.
- Disolución de la sociedad conyugal.
- Autorización de venta en remate voluntario de bienes de menores.
- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho.
- Razón de negativa de recepción de documentos o de tributos por parte de funcionarios públicos.
- Protocolización de capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales y revocatoria de poderes de comerciantes.
- Practicar requerimientos.
- Apertura y publicación de testamentos cerrados.
- El registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas.
- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales. tramitar divorcios por mutuo consentimiento.
- Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o la sociedad conyugal.
- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto.
- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal.
- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho.
- Declarar la extinción de usufructo en los casos siguientes:
 1. Por la muerte del usufructuario;
 2. Por la llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación. (Torres Cabrera Oliva Evolución y Practica del Derecho Notarial y Registral 2012 pag.85)

Dejamos citado esa frase de Louis Chaine (1978), en la obra Función Notarial dice:

“El notario está allí en la encrucijada del derecho público y del derecho privado, de los intereses colectivos y de los intereses privados”

VARIABLE DEPENDIENTE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Ecuador y de su gobierno. La supremacía de esta constitución la convierte en el texto principal dentro de la política ecuatoriana, y está por sobre cualquier otra norma jurídica. La constitución proporciona el marco para la organización del Estado ecuatoriano, y para la relación entre el gobierno con la ciudadanía ecuatoriana.

La Constitución Política es la norma jurídica fundamental del Estado, es decir, la Ley Suprema que sirve para reglar su organización y establecer las relaciones del Poder Público con las Funciones y Órganos del mismo y las de las personas y la sociedad con el Estado.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Las partes para poder acceder a la justicia, deben someterse a una serie de formas que les impone la ley, tales formalidades constituyen una garantía de carácter constitucional para las partes, así lo señala la Constitución.

Los derechos y garantías constitucionales que han de respetarse en un proceso, constituye una de las expresiones del derecho a la libertad.

Estos principios constitucionales que no son solo nuevos pensamientos, sino que son normas de orden Constitucional que obligadamente deben observarse para que se cumpla cuando se requiere de una administración de justicia oportuna y eficaz.

Este procedimiento que debe observarse para obtener la efectividad de la ley en determinado caso, es obligatorio para el juez y para las partes realizar tales actos en la precisa forma señalada, pues se trata de normas imperativas, de inexcusable

cumplimiento y por tal ni el juez ni las partes pueden ejecutar actos que no han sido establecidos.

El procedimiento que debe observarse para obtener la efectividad de la ley en determinado caso, es obligatorio para el juez y para las partes realizar tales actos en la precisa forma señalada por aquel, pues se trata de normas imperativas, de inexcusable cumplimiento y por tal ni el juez ni las partes pueden ejecutar actos que no han sido establecidos, ni omitir o modificar los que han sido señalados, salvo que la ley expresamente autorice hacerlo.

PRINCIPIOS PROCESALES

Francesco Carnelutti sostiene sobre los principios procesales “es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan a fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o materia de un caso concreto (Carnelutti Francesco 1944, pág. 2.)

Los principios procesales son reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas. Como tales, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos su objetivo que se aplique dentro de un trámite siguiendo los pasos dispuestos para obtener una administración de justicia sin vulnerar derechos de las partes, justicia eficaz y oportuna.

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, dan las ideas fundamentales al derecho. Estos principios procesales aunque si bien es cierto no son abarcados en su totalidad en un proceso, se encuentran presentes en toda función jurisdiccional procurando a que sean aplicables al cumplir su tiempo en cada etapa.

EL PRINCIPIO CELERIDAD PROCESAL

PRINCIPIO DEFINICIÓN

La palabra principio proviene del latín principium, comienzo, primera parte, a

su vez derivado de primero, en primer lugar, por lo que literalmente principium es, lo que se toma en primer lugar. Se le puede llamar principio a los valores morales de una persona o grupo.

EL PRINCIPIO CELERIDAD PROCESAL

DEFINICIÓN

La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptuar a la celeridad procesal como: la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías.

Recordemos que “La justicia es un hábito que inclina con constante y perpetua voluntad a dar a cada uno lo que es suyo o lo que le corresponde.” “Los pueblos a quienes no se hace justicia se la toman por sí mismos más pronto o más tarde. Una justicia llevada demasiado lejos puede transformarse en injusticia.” François Marie Arouet Voltaire dice: “Debiéndose tener en cuenta que una justicia que tarda no es justicia”.

Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se efectúen en la forma más sencilla.

Este principio de celeridad procesal obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos que muchas veces provocan que la justicia no sea oportuna haciendo caer en desidia para quien quiere seguir impulsando el trámite.

Como podríamos decir en nuestro caso que muchas veces hasta que se emita

la sentencia de la autorización judicial para contraer las segundas nupcias ha sucedido que uno de los contrayentes, desista del matrimonio por el retardo del tiempo y gastos provocados por el trámite adicional que surte en la parte judicial como es el nuevo señalamiento de día y hora para la posesión del curador especial, que a diferencia de nuestra propuesta de la posesión del curador en acta notarial se lo realizaría en unidad de acto en un solo día.

La celeridad procesal es un principio tan fundamental pues sin este no podría hacerse justicia a tiempo por esta razón es que debería ser de uso obligatorio este principio por parte de los administradores de justicia.

Está claro que la existencia del principio de celeridad procesal se debe a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongarse con dilaciones muchas de las veces innecesarias, debido a esta evolución actual de la sociedad que debe recuperar su paz judicial en relación al tiempo que siempre será de beneficio tanto para las partes en litigio y así también beneficioso para el estado y de quienes administran justicia despachando oportunamente y con rapidez dichos procesos evitando así la acumulación de los mismos y haciéndose efectivo este principio de celeridad procesal.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente, en su Art. 169, manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Así también en el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador en El Artículo 20, trata sobre el principio de celeridad procesal y menciona que una vez iniciado el trámite los jueces están obligados a proseguir el trámite respetando todos los términos legales y si existiere retardo serán sancionados conforme la ley.

En la misma ley en el Artículo 38, expresa que integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:

Las notarías y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial.

A su vez, el Artículo 296 del mismo cuerpo legal, menciona que el Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios.

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En nuestra Constitución de la República vigente se encuentra expreso sobre los principios de inmediación y celeridad Art 75.

PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Como sabemos, nuestro país inició su marcha hacia un sistema oral en la búsqueda de una verdadera realización del derecho y de una justicia más justa. En desarrollo de este compromiso asumido por el legislador, el sistema de justicia incorpora en nuestro país, un sistema de juzgamiento oral, con algunas matizaciones y particularidades. Un sistema en el que se respetan todas las garantías, lo que se va a traducir, sin duda alguna en un proceso público más justo, que servirá para generar confianza, credibilidad y seguridad en el cumplimiento de las leyes.

Celeridad entonces significa encontrar una solución en el plazo más breve posible; y, el principio de celeridad, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijada por la norma. Con el principio de celeridad, lo que se busca es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor justicia, pero tal celeridad implica

cumplir con los plazos en estricto sensu y sin dilaciones injustificadas. “El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad; igualmente debe ser célere por consideración a las partes procesales que observan cómo se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación. Que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas significa que debe ser adelantado con prontitud, presteza y rapidez; otorgando eso si las partes piden con el tiempo necesario para preparar su defensa.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

La intermediación es uno de los principios procesales que conforman el sistema formal de la oralidad. Tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible con el juzgador de una parte y de los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, debiendo conocer de las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, esto basado en la búsqueda de la verdad y para esto se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y con la prueba.

Debe haber una comunicación directa, inmediata entre el juez y los distintos elementos del proceso como son las partes, desgraciadamente en nuestro medio no se cumple sino a medias este principio, por el cúmulo de trabajo que tienen los señores jueces.

PRINCIPIOS PROCESALES

PRINCIPIO DE SIMPLIFICACIÓN.

Se refiere a que los procedimientos y trámites deben ser simples, sencillos, no formalistas ni engorrosos, exentos de rigorismos burocráticos.

PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.

Éste principio básicamente se refiere a que se debe establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. Ante trámites similares se deben exigir requisitos similares, en base a criterios objetivos, no hacerlo iría en contra de derecho procesal.

PRINCIPIO DE EFICACIA.

La eficacia, procede del término latino "efficacia", que significa virtud, actividad, fuerza y poder para obrar. Eficaz, del latín efficax, denota lo activo, fervoroso, poderoso para obrar y que logran hacer efectivo un propósito. La eficacia implica llegar a un objetivo previamente establecido, aun si existen formalismos cuya realización no incida en su validez, este término está vinculado al término eficiencia, que es realizar un objetivo previamente establecido en el menor tiempo posible e igualmente con el menor gasto para las personas.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Como sabemos, el principio de economía procesal, comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él. Según Guissepe Chioventa, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo.

Éste principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o, gastos que ellos impliquen.” La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que con el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional; es más, considero que es un conjunto de principios que está formado por otros principios para lograr su resultado.

"Este principio de oralidad "surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo la piezas escritas a lo estrictamente indispensable".(Couture Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil 1958)

También expresa Guissepe Chiovenda"la experiencia derivada de la historia nos permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente. (<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2246/1/T0852-MDE-Segarra-La%20mediaci%C3%B3n%20en%20las%20controversias.pdf>)

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Y si fuera el caso, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, solo en este caso suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el proceso a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

El en Código Orgánico de La Función Judicial en concordancia con nuestra Constitución de la República señala:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- *Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.*

La ley orgánica de control constitucional y garantías jurisdiccionales (Art. 2) se limita a señalar que: “carecen de valor las normas de menor jerarquía que se opongan a los preceptos constitucionales.

La jerarquía de las leyes en Ecuador nos deja bien claro que siempre y obligatoriamente se tendrá que aplicar la norma Constitucional que serán de aplicación inmediata, aun si estas no estuvieran manifestadas en leyes de menor jerarquía.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador creada por la asamblea constituyente del año 2008 se encuentra expresado en cuanto se refiere a los órganos que administran justicia y a los principios que deben primar cuando se realicen dichas peticiones judiciales para que su resolución sea de una forma sencilla y que se eviten las dilaciones innecesarias para una justicia oportuna y acertada.

Art. 167.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*

Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

Este medio para la realización de la justicia, la duración del proceso y lo oneroso que resulta es un problema para la administración de justicia pues su resultado a más del tiempo y de los gastos son los problemas de acumulación de procesos y demora en el despacho de las mismas.

Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de*

administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

La dilatación del proceso por muchas causas, muchas veces innecesarias, hacen cada vez que los involucrados dentro de un litigio dejen de impulsar la causa ya sea por cansancio en búsqueda de que se de justicia o por los gastos que causan dichos asuntos judiciales hasta que sean resueltos.

AMBITO DE APLICACIÓN

EN MATERIA CIVIL

El derecho al debido proceso en materia civil se materializa en la facultad de acceder a la jurisdicción para reclamar el cumplimiento de las obligaciones o la certeza de los derechos pecuniarios, en el derecho a la defensa judicial plena, y en la protección a través de ese mecanismo de defensa, de los derechos patrimoniales y personales del demandado.

En el divorcio por mutuo consentimiento, podemos evidenciar que pese a que estos principios están prescritos en nuestra Constitución de la República del Ecuador de celeridad y agilidad procesal no pueden ser aplicados por el sistema judicial, debido a la lentitud y represamiento de causas; represamiento que acarrea por supuesto que también los procesos de divorcio por mutuo consentimiento se vean inmersos en este letargo jurídico, dado que en un divorcio consensual se utiliza tiempo valioso, que bien se lo puede destinar a otros procesos, aun existiendo esta voluntad consensual de los cónyuges y existiendo el procedimiento y el termino fijado en el Código de Procedimiento Civil vigente, muchas veces no se respetan estos términos vulnerándose los principios procesales.

EN MATERIA LABORAL

La Constitución Política establece en su art. 194 que la sustanciación de los

procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral: y, aun cuando no define al mismo, sí agrega que la presentación y contradicción de las pruebas se llevará a cabo bajo el sistema antedicho, atendiendo a los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez; agregando también los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia (art. 192).

EN MATERIA PENAL

Por otro lado, Ricardo Vaca Andrade en su “Manual de Derecho Procesal Penal” establece que “el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado; pero a efectos de descubrir en mejor forma todo el alcance de lo que tan importante expresión encierra, recogiendo la parte fundamental de una Sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia, podemos afirmar que “En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia.

Significa esto que todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.

La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social. El hombre es el principio y fin de todo sistema de organización estatal, de ahí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de él son en el presente el primer objetivo del constitucionalismo actual.

El principio de autoridad de los gobernantes, está limitado por ciertos derechos de la persona humana, que son anteriores y superiores a toda forma de organización política. Esa limitación de los gobernantes constituye el punto de partida de todas las doctrinas que se ocupan de reivindicar para el hombre unos atributos esenciales que el Estado se halla en la obligación de respetar.

En el Código Orgánico De La Función Judicial en sus articulados se encuentra manifestado acerca del ámbito en cual se aplican los principios constitucionales y procesales.

Art. 3.- POLITICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura

Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la

Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Como podemos apreciar el ámbito de aplicación es dirigido a todas las actuaciones y diligencias judiciales en materia laboral civil penal, en las cuales también se encuentra considerados los organismos auxiliares como en este caso de investigación como son las notarías que en la actualidad si aplican este principio tan importante como es el de celeridad procesal pues aquí se resuelven los asuntos en unidad de acto y en algunos casos pueden ser resueltos en un solo día.

APLICACIÓN REAL DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

En un artículo publicado en la página Derecho Ecuador .com el Dr. Cristhian Recalde De la Rosa Magister en Derecho Procesal manifiesta que uno de los procesos en los que más se aplica realmente el principio de celeridad procesal es en el juicio de alimentos, en el cual incluso manifiesta que es muy corto el tiempo pues El demandado tendrá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para solicitar la prueba de descargo. Si bien la celeridad es importante, no es menos cierto que el término de 48 horas puede resultar realmente corto para requerir distintos oficios y obtener la información a instituciones públicas o privadas, por lo que se ha mencionado que se estaría afectando de alguna manera el derecho del alimentante a contar con la prueba para su defensa lo cual constituiría un dilema entre la celeridad y el derecho a la defensa.

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninez>

DEMANDA: Se presenta la demanda en un formulario preestablecido que se puede encontrar en la página web del Consejo de la Judicatura (<http://www.funcionjudicial.gob.ec>, en la opción Servicio de Atención Niñez y Adolescencia, Formularios de pensiones alimenticias) formato establecido para procurar la estandarización y celeridad; además es opcional el contar con un abogado patrocinador. En dicho formulario se debe llenar la información del actor, del demandado, el nombre del o los beneficiarios para quien se reclama alimentos, los fundamentos de hecho o las razones por las cuales demanda, el monto de la pensión que se reclama, etc.

De igual manera el formulario establece todas y cada una de las pruebas que desde ya se aportarán para demostrar tanto las necesidades del alimentario (beneficiario de la pensión) como la capacidad económica del alimentante (obligado al pago de la pensión). De no poseerlas se las puede solicitar en el documento. Así mismo se encuentra una casilla en la cual se puede requerir medidas cautelares en contra del demandado tales como: la prohibición de ausentarse del país o la prohibición de enajenar bienes.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El Juez calificará dentro del término de dos días de recibido, (tal y como lo señalaba anteriormente el Código de la Niñez y adolescencia en su Art. 272) y en el mismo auto fijará la pensión provisional de alimentos basado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

A diferencia del anterior procedimiento de alimentos, vigente antes de la reforma del 2009, aquí ya se fija una pensión provisional lo cual constituye un gran progreso.

CITACIÓN DE LA DEMANDA: El juez dispondrá que se cite al demandado –*mediante las diferentes formas previstas por la ley*–, bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una

audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. Señalamos como progreso e invención el contar con la figura de la citación por boleta única. Adicionalmente el innumerado 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012).

AUDIENCIA ÚNICA: El demandado tendrá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para solicitar la prueba de descargo. Si bien la celeridad es importante, no es menos cierto que el término de 48 horas puede resultar realmente corto para requerir distintos oficios y obtener la información a instituciones públicas o privadas, por lo que se ha mencionado que se estaría afectando de alguna manera el derecho del alimentante a contar con la prueba para su defensa lo cual constituiría un dilema entre la celeridad y el derecho a la defensa

RESOLUCIÓN: En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. Aquí cabe insinuar un pequeño arreglo en la redacción del articulado, relacionado al orden estricto de las cosas debería decir: Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay acuerdo entre las partes, la audiencia continuará con la evaluación de las pruebas y el Juez/a fijará la pensión definitiva mediante auto resolutorio así como subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Acotamos que si bien es cierto el trámite es sin duda rápido, el Juzgador se ve realmente apremiado al tratar de analizar en la misma audiencia todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y emitir su decisión, por lo que a mayor celeridad, la calidad de los fallos podría disminuir. Hay que tomar en cuenta que, en

caso de que las partes no comparecieran a la audiencia única, la resolución provisional fijada en la calificación de la demanda se convierte en definitiva. Si bien la ley no lo menciona, esto se lo hará a petición de parte, pues el proceso de alimentos no deja de ser dispositivo.

Concentrar la prueba y la resolución en una misma audiencia se ha constituido en una herramienta eficaz para no represar las causas, por lo que el resolver en una sola audiencia también lo calificamos como un progreso.

Al igual que otros procedimientos se tiene el término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio para solicitar su ampliación o aclaración, la cual no podrá modificar el monto fijado, pues esto ya constituye una reforma.

IMPUGNACIÓN: Finalmente cabe el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado el auto resolutorio. El escrito de apelación deberá ser fundamentado. Dicha apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo, es decir no se interrumpe la prosecución de la causa, y eso tiene su lógica y razón, pues el alimentario no puede dejar de percibir los alimentos que le corresponden. Se le otorga al Juez de primer nivel el término de cinco días siguientes a la concesión del recurso para remitir el expediente al superior quien en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción y remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días. Sumados estos términos se debería concluir un proceso de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en cuenta el tiempo que dure la citación al demandado. A manera de cálculo tomaríamos el promedio de 60 días para resolver.

El Art. 282 del Código de la Niñez establece que el procedimiento contencioso general (para visitas, patria potestad, tenencia) no podrá durar más de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación, estableciendo una sanción por cada día de retraso. Ahora el enumerado 44 de la Reformatoria señala de igual manera sanciones

más drásticas como la suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley y en caso de reincidir, se procederá a la destitución del cargo. En resumen y bajo esa ley: todos los jueces deberían ser suspendidos pues ninguno cumpliría los plazos. El legislador, lamentablemente piensa, cree o aspira que el plasmar en una norma, en una ley, los plazos perentorios para culminar y resolver una causa, y el amedrentar con sanciones a los administradores de justicia son la panacea que descongestionará la función judicial; sin embargo no contemplan que existen muchos factores que deben corroborar en la ágil administración de justicia, pues todos los “males” no provienen de los funcionarios judiciales, sino de una multiplicidad de factores que rodean a una correcta administración de justicia.

EFFECTOS

El principio de celeridad procesal es fundamental en la aplicación de litigios pues este será la solución al requerimiento rápido y eficaz de quienes realizan las peticiones de justicia siendo de beneficio no solo para las partes procesales , para los servidores judiciales, para los profesionales del derecho sino también para el estado y para la sociedad en general ,porque el sentido de la justicia es que sea atendida a tiempo con la mayor rapidez posible y que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término fijado por la norma.

En el principio de celeridad procesal se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa,

También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias y que dan como resultado el represamiento de las causas y el retardo del despacho en los juzgados.

HIPÓTESIS

Si se reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, para nombrar al curador en acta notarial, se garantizará la aplicación del principio de celeridad procesal.

VARIABLES

Variable Independiente:

Curaduría especial para las segundas nupcias en acta notarial.

Variable Dependiente:

Principio De Celeridad Procesal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizará en la modalidad cuali-cuantitativa, y se caracteriza por el predominio de métodos teóricos que permitirán hacer el análisis jurídico de las variables investigadas, además por tratarse de fenómenos sociales puede dar lugar a la subjetividad de interpretación de los fenómenos y en la crítica doctrinaria, dándole el carácter de cualitativo y al aplicar fórmulas matemáticas es una investigación cuantitativa, complementada con tablas y gráficos.

- **CUALITATIVA.** Ya que ayuda a entender el fenómeno jurídico y sus características, el conocimiento general relacionado con el tema propuesto, como es el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias en acta notarial, para una posterior petición de la autorización judicial para contraer segundas nupcias.

- **CUANTITATIVA.** Debido a que para la investigación de campo se utilizó la estadística descriptiva, la misma que ayudó en la tabulación de datos de las encuestas efectuadas a personas de entre 25 a 35 años de edad de la ciudad de Ambato.

NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación comprende una realidad que se puede cambiar como es el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias en acta notarial que en la actualidad solo se puede realizar el trámite a través de un juzgado.

- **Investigación bibliográfica,** porque se ha requerido de la información necesaria, para la investigación del problema de investigación planteado y para su correcta solución.

- **Investigación descriptiva**, por cuanto estuvo orientada a establecer, cómo está la situación de las variables de la investigación.
- **Investigación aplicada**, por haber planteado ponencias factibles para la solución del problema propuesto.
- **Investigación de campo**, por cuanto tiene una relación directa, con el asunto que se investiga; y, porque de esta manera se podrá cumplir con los objetivos propuestos.
- **Investigación de acción**, debido a que el resultado está orientado a producir un cambio en la legislación notarial, y describe una realidad práctica.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

La población o universo se refiere a la totalidad de elementos sujetos a investigación, en relación a ciertas características la investigación se la realizará a personas que pertenecen al Colegio de Abogados de Tungurahua quienes están registrados en un número de 1500 profesionales de derecho pertenecientes a esta colegiatura, de lo cual obtendremos una muestra, para lo cual aplicaremos la siguiente fórmula:

Tabla No. 1 Población y Muestra

Unidades de Observación

Unidad de Observación	Técnica	Instrumento	Anexo
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Ambato	Encuesta	Cuestionario	1
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Ambato	Encuesta	Cuestionario	1
Notarios del Cantón Ambato	Encuesta	Cuestionario	1
Miembros del Colegio de Abogados de Tungurahua	Encuesta	Cuestionario	1

Elaborado por: Jimmy Oscar Santana Fiallos

Fuente: Investigación directa

$$n = \frac{NZ^2 \cdot P \cdot Q}{(N - 1)(E)^2 + Z^2 P \cdot Q}$$

N= 1500 (miembros del Colegio de Abogados de Tungurahua)

Z= 1.96 (nivel de confianza= 95%)

E= 0.05 (5% error muestral)

P= 0.5 (50% área bajo la curva)

Q= 0.5 (50% área complementaria bajo la curva)

$$n = \frac{1500(1.96)^2(0.5)(0.5)}{1500 - 1(0.5)^2 + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{1500(3.8416)(0.25)}{1500(0.0025) + (3.8416)(0.25)}$$

$$n = \frac{1440.6}{4.71}$$

$$n = 305$$

Encuestas = 305 (total de personas a encuestar del CAT)

A continuación se muestra una tabla correspondiente al número de personas que han sido actoras en la presente investigación:

Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato	7
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Ambato	5
Notarios del Cantón Ambato	9
Miembros del Colegio de Abogados de Tungurahua	<u>305</u>
TOTAL	326

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: CURADURÍAS EN ACTA NOTARIAL

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas Instrumentos
La Curaduría Cargo y función del curador de un mayor. Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de los que por cualquier causa no puedan por sí manejar sus asuntos.	Clases de Fe Pública.	- Fe Pública Judicial -Fe Pública Extra judicial.	Analizar las guardas como Instituciones jurídicas	Encuesta – Cuestionario
	Clases de Actas Notariales	-Acta de Protocolización. -Acta de Autenticidad de Firmas -Acta de Supervivencia	Estudiar el procedimiento de la insinuación nombramiento y posesión Del curador en un juzgado. Determinar las facultades del Notario en la Ley Notarial	Encuesta – Cuestionario Encuesta – Cuestionario

Tabla No. 2 V. I: CURADURÍAS EN ACTA NOTARIAL

FUENTE: Marco Teórico

Elaborado por: Jimmy Santana Variable

Variable Dependiente: EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas Instrumentos
<p>Celeridad:</p> <p>Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.</p>	Principio de jerarquía Constitucional	- Principio de Celeridad Procesal.	Analizar la aplicación del principio de celeridad en los procesos.	Encuesta – Cuestionario
	Principios Procesales	- Principio de Inmediación.	Estudiar el procedimiento de la insinuación nombramiento y posesión	Encuesta – Cuestionario
		- Principio de Simplificación	Del curador en un juzgado.	
		- Principio de Uniformidad		
		-Principio de Eficacia		
		- Principio de Economía Procesal	Determinar si se cumple el principio de celeridad en las curadurías	Encuesta – Cuestionario

Tabla No. 3 V. D: EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

FUENTE: Marco Teórico

Elaborado por: Jimmy Santana

RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

¿Para qué?	- Para alcanzar los objetivos de la investigación
¿De qué personas u objetos?	- De abogados en libre ejercicio profesional, jueces y notarios del Cantón Ambato y personas que conozcan sobre este tema.
¿Quién?	- El Investigador
¿Sobre qué aspectos?	- Sobre Curaduría especial en acta notarial
¿Cuándo?	- En el año 2015
¿Dónde?	- En la Unidad Judicial de la Familia Mujer niñez y adolescencia con sede en el Cantón Ambato
¿Cuántas veces?	- Prueba piloto y definitiva
¿Qué técnicas de recolección?	- Observación y encuesta
¿Con qué?	-Cuestionario de preguntas, fichas de observación

Tabla No. 4 Recolección de Información
Elaborado por: Jimmy Santana

Técnicas e Instrumentos

Para la recolección de la información de la investigación se considerará los siguientes elementos

Encuesta Definición

“Las encuestas son instrumentos de investigación descriptiva que precisan identificar a priori las preguntas a realizar, las personas seleccionadas en una muestra representativa de la población, especificar las respuestas y determinar el

método empleado para recoger la información que se vaya obteniendo”
(Trespacios, Vázquez y Bello Investigación de Mercados 2005)

Tanto la entrevista como la encuesta necesitan apoyo de un cuestionario.

Este instrumento es una serie de preguntas impresas sobre los hechos y aspectos que interesan investigar, las cuales son contestadas por la población o muestra de estudio. (Herrera, Medina, & Naranjo, 2004, pág. 121).

La encuesta será aplicada a personas a las siguientes personas:

1. Notarios y notarias de la ciudad de Ambato.
2. Jueces de la Unidad Judicial de La Familia mujer niñez y adolescencia
- 3.- Abogados en el libre ejercicio.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La información recopilada mediante los instrumentos de investigación, como es la encuesta aplicada a las 326 personas entre Notarios Abogados, Jueces del Cantón Ambato.

Con la información recogida, podremos realizaremos las siguientes actividades:

- Estudio crítico de la información recogida; esto es, una depuración de la información imperfecta, sea ésta: no pertinente, contradictoria, incompleta, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales para corregir fallas de contestación.
- Tabulación según variables de la hipótesis.
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.
- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La recolección, tabulación, análisis e interpretación de datos se realiza mediante la técnica de la encuesta con un instrumento esencial que es el cuestionario, misma que será aplicada a 326 personas de las instituciones antes mencionadas.

Resultado de la encuesta

Encuesta realizada a las personas de la ciudad de Ambato, contempladas entre Notarios Jueces de las Unidades judiciales de la Familia y abogados, hombres y mujeres.

Interpretación de Datos

En el mes de julio del año 2015 se aplicaron las encuestas dirigidas a las personas de la ciudad de Ambato, mismos que permitieron el levantamiento de información.

La finalidad consistió en determinar el grado de conocimiento acerca de las curadurías especiales para las segundas nupcias en acta Notarial y su incidencia en el principio de celeridad Procesal.

A continuación se detallan los resultados obtenidos de las encuestas las mismas que se representan por cuadros estadísticos y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

1. ¿Conoce usted que son los curadores?

Tabla No. 5 Curadurías

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	306.4	94
NO	19.56	6
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

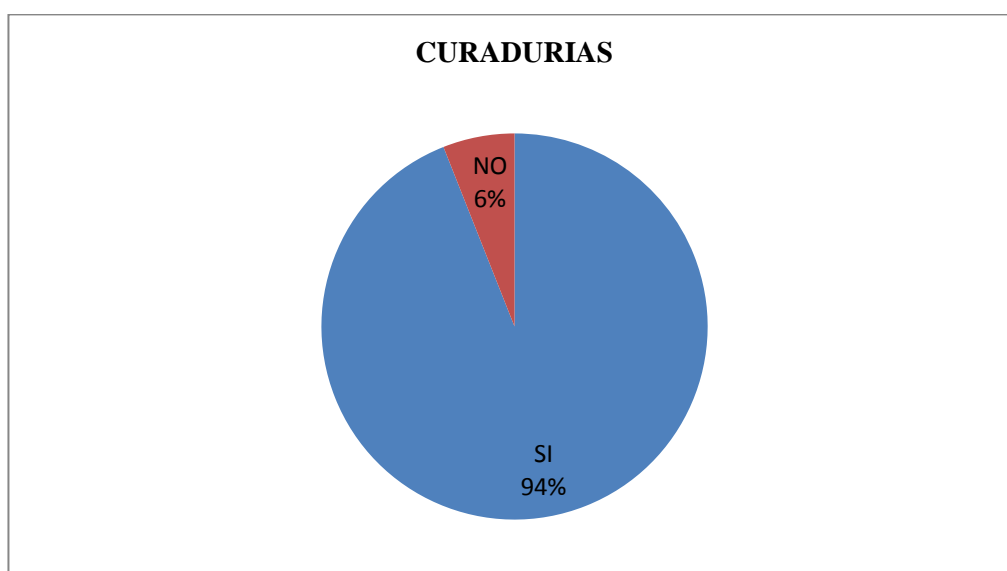


Gráfico No. 5 Curadurías

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados de que se trata las curadurías, se determina que no hay un conocimiento general pero como resultado obtenemos que el 94% de los encuestados si tienen conocimiento sobre las curadurías como son profesionales de derecho, jueces, notarios, existiendo menor desconocimiento en las personas que no han tenido que intervenir en esta clase de procesos judiciales como son los nuevos profesionales.

2.- ¿Conoce usted cuáles son los requisitos y el trámite que se sigue para contraer las segundas nupcias ante Juez de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia?

Tabla No. 6 Requisitos Para Segundas Nupcias

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	244.5	75
NO	81.5	25
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

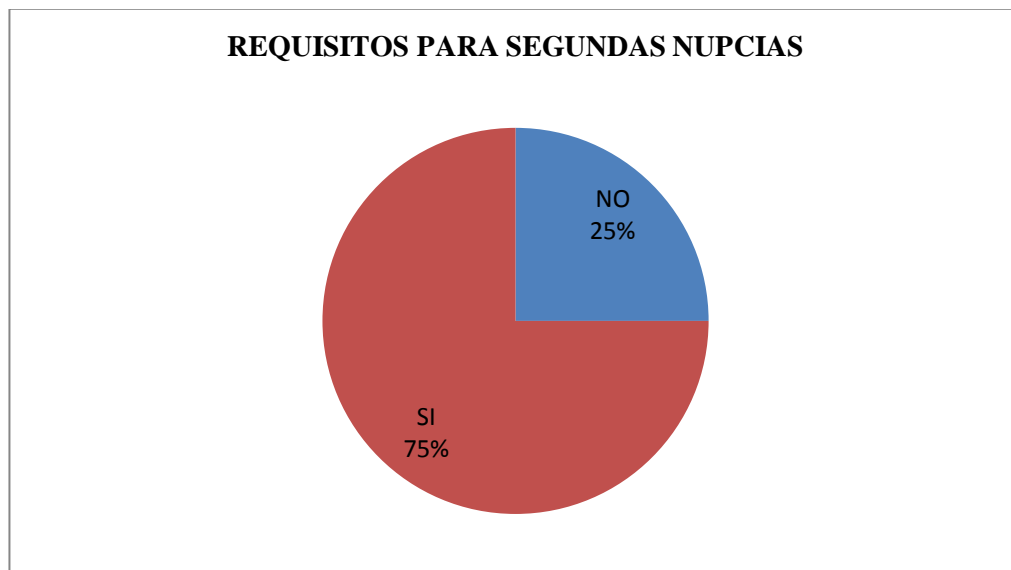


Gráfico No. 6 Requisitos Para Segundas Nupcias

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados de que si conocen acerca del trámite y requisitos que se necesitan para obtener la autorización judicial para contraer las segundas nupcias, se determina que hay un conocimiento muy limitado y como resultado obtenemos que el 25% de los encuestados no saben de los requisitos de las excusas e incapacidades, entonces si tienen conocimiento sobre esta pregunta, existiendo mayor conocimiento que en este indicador es del 75%.

3.- ¿Sabe usted quienes son incapaces para poder ser curadores del niño o adolescente dentro de un juicio de autorización judicial para las segundas nupcias?

Tabla No. 7 Incapaces para ser Curador

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	247.7	76
NO	78.2	24
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

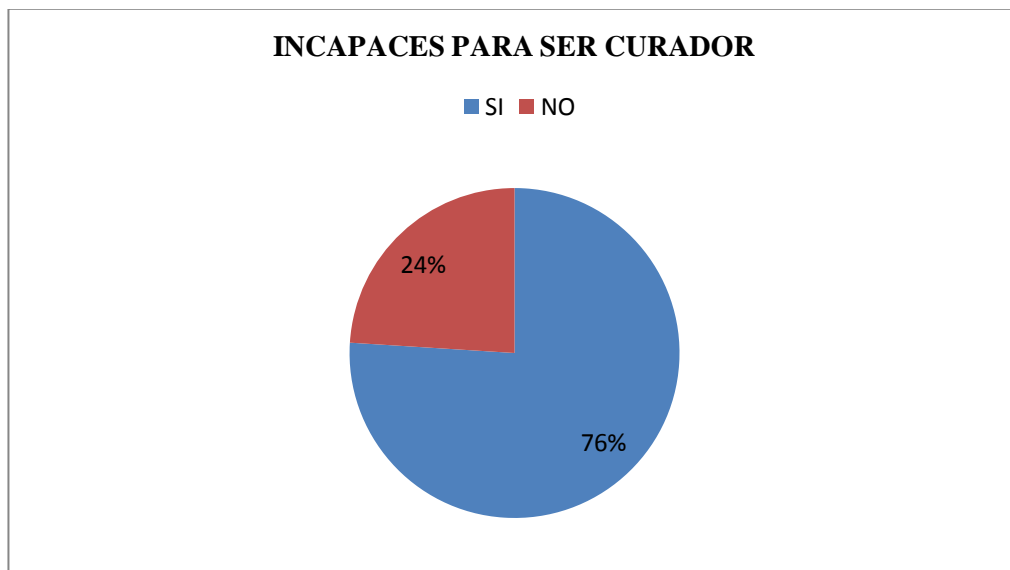


Gráfico No. 7 Incapaces para ser Curador

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados si conocían acerca de las personas que son incapaces para ejercer el cargo de curador, se determina que no hay un conocimiento general y el resultado que obtenemos que el 24% de los encuestados no tienen un pleno conocimiento sobre estas incapacidades, mientras que existe un índice mayor de conocimiento que es un porcentaje del 76%.

4.- ¿Conoce usted cuales son las obligaciones del curador que ha aceptado este cargo?

Tabla No. 8 Obligaciones del Curador

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	260.8	80
NO	65.2	20
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

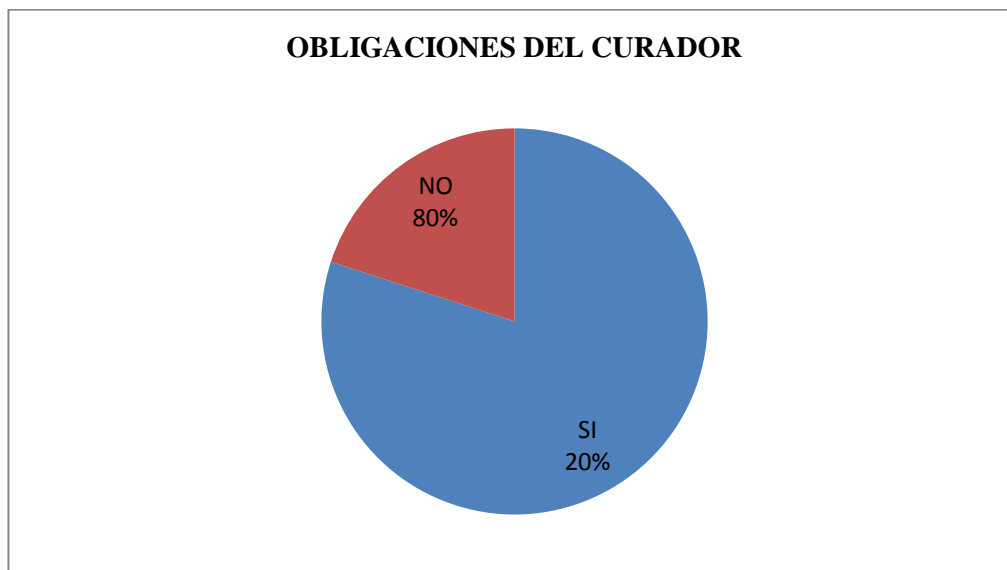


Gráfico No. 8 Obligaciones del Curador

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados si conocen sobre las obligaciones que tiene el curador en relación al niño o adolescente, se determina que el 20% no tiene un conocimiento amplio sobre las obligaciones más importantes del curador hacia el pupilo, mientras que el 80% de los encuestados si tienen conocimiento sobre esta pregunta muy importante que protege los derechos del niño o adolescente.

5.- ¿Sabe usted que un trámite ante Notario, para el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias sería en beneficio para quienes quieren contraer un nuevo matrimonio?

Tabla No. 9 Curaduría Judicial

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	91.2	28
NO	234.7	72
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

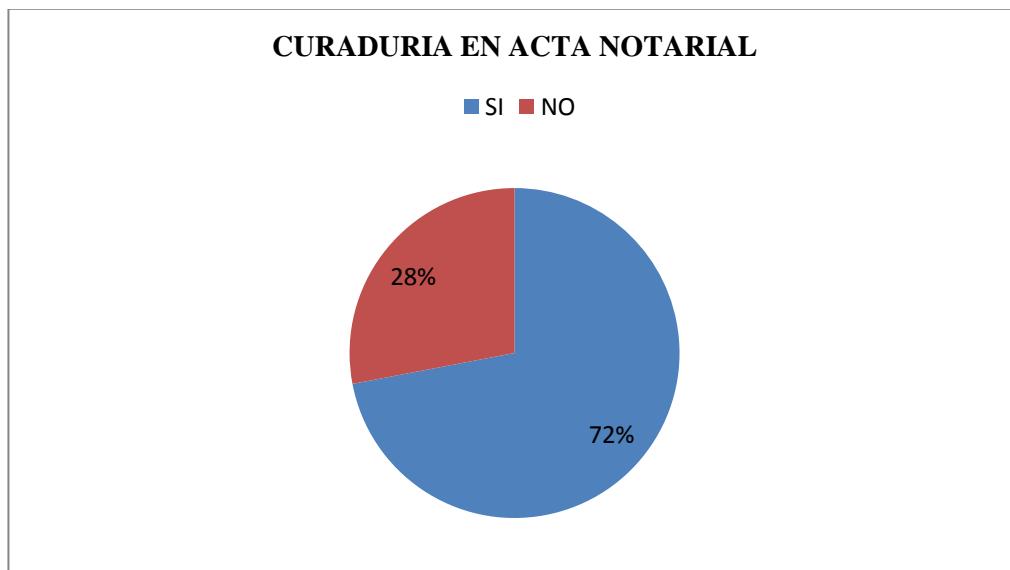


Gráfico No. 9 Curaduría Judicial

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados que si existiera un trámite notarial, para el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias sería en beneficio para quienes quieren contraer un nuevo matrimonio, el 72% manifestó que si sería beneficioso este trámite, en cambio el 28% manifestaban que este trámite debe hacerse solo en el ámbito judicial.

6.- ¿Cree usted, que se está aplicando totalmente el principio de celeridad procesal en los trámites judiciales?

Tabla No. 10 Curadurías ante un Notario

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	107.5	33
NO	218.4	33
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

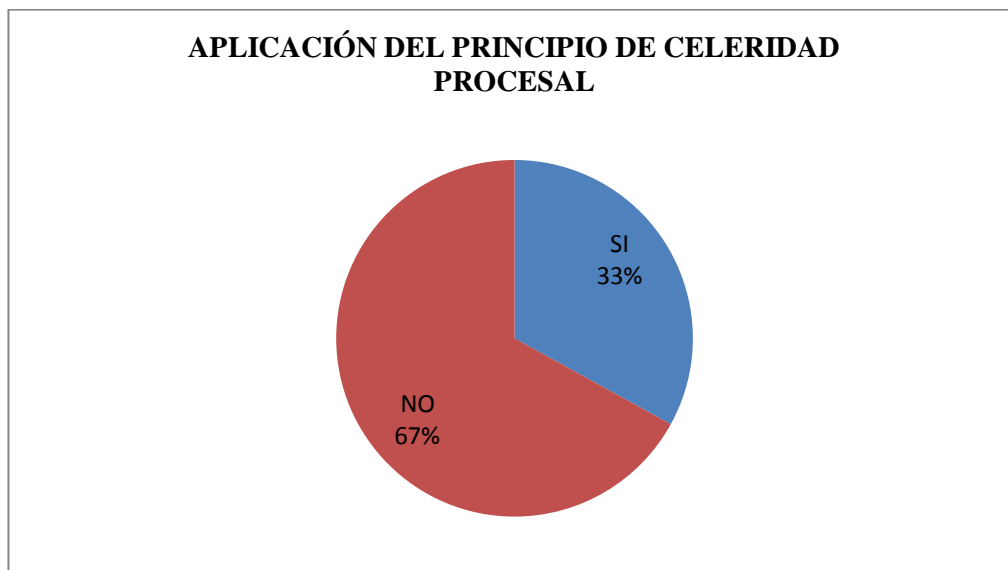


Gráfico No. 10 Curadurías ante un Notario

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados los indicadores demuestran que si se está aplicando totalmente el principio de celeridad procesal en los trámites judiciales las personas respondieron en un porcentaje del 33% afirmando esta pregunta, y un 67% se manifestaron con una respuesta que no.

7.- ¿Conoce usted que es el principio de celeridad procesal?

Tabla No. 11 Curaduría y el Principio de Celeridad Procesal

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	264.1	81
NO	61.94	19
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

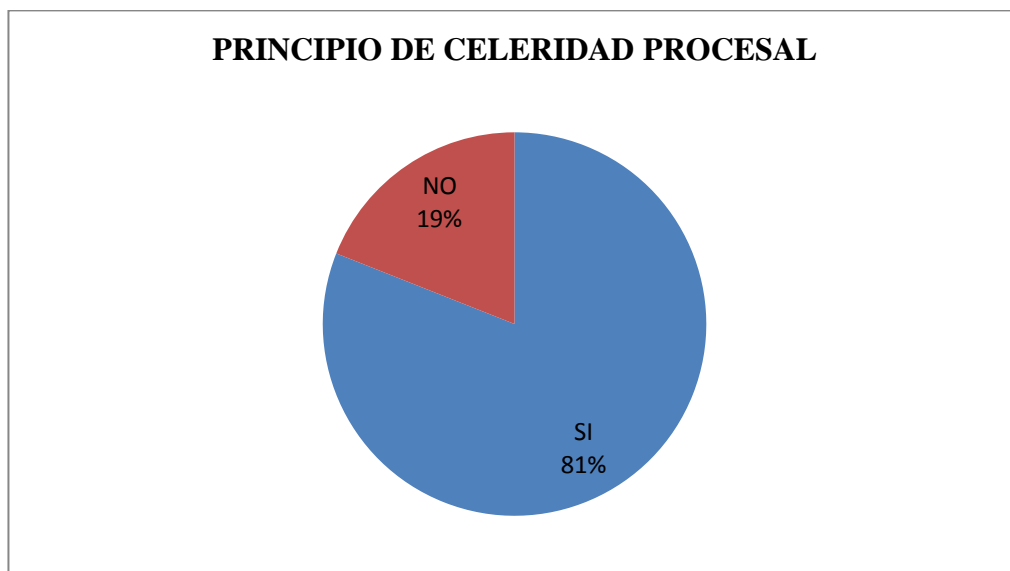


Gráfico No. 11 Curaduría y el Principio de Celeridad Procesal

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

Al preguntar a los encuestados Conoce usted que es el principio de celeridad procesal , se determina como resultado obtenemos que el 81% de los encuestados conocen de que se trata este principio mientras que un 19% desconoce sobre el principio de celeridad procesal.

8.- ¿Estima usted que si se realiza una reforma al Art.18 de la Ley Notarial en que un numeral diga que es atribución nombrar un curador para que sea más rápido este trámite?

Tabla No. 12 Reforma Ley Notarial

PREGUNTA No. 1	No. DE RESPUESTAS	PORCENTAJE
SI	208.64	64
NO	117.36	36
TOTAL	326	100

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

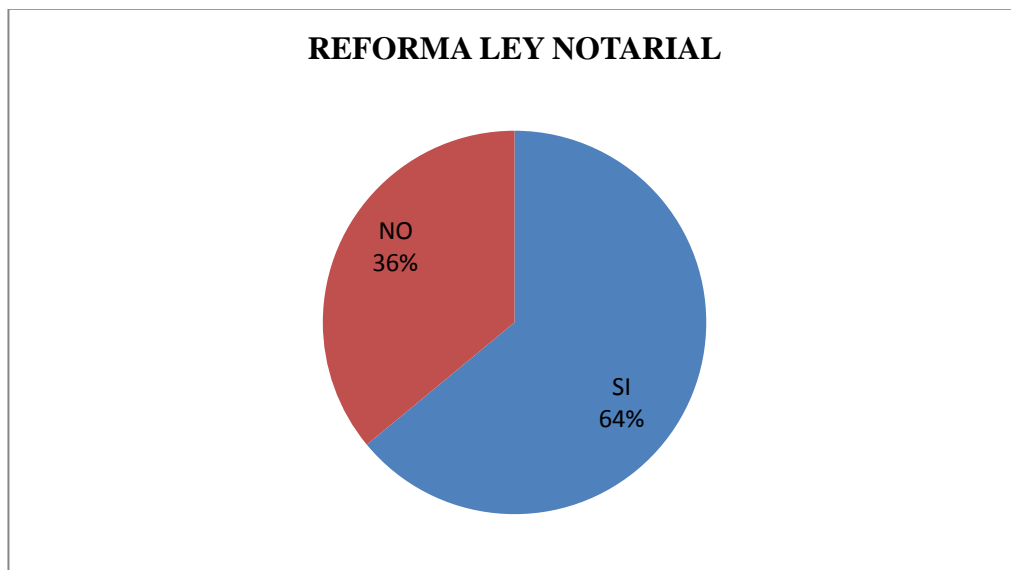


Gráfico No. 12 Reforma Ley Notarial

FUENTE: Encuesta

ELABORADO: Jimmy Santana

Análisis:

En relación a esta pregunta que si están de acuerdo a la reforma del Art.18 de la Ley Notarial donde tenga esta facultad el Notario, consideran que están de acuerdo para que sea más rápido este trámite el 64%, y en diferencia a las personas que se les pregunto que no estaban de acuerdo y el indicador es del 36%.

Resultado Final de las encuestas

De las diferentes respuestas realizadas en la encuesta que fue dirigida a los Notarios, Jueces, abogados en el libre ejercicio, así como también a personas de la ciudad de Ambato se ha podido determinar, que el problema existente se da por la demora existente del nombramiento del curador en el ámbito judicial. Se concluye que el conocimiento general de las personas, es el de que el trámite judicial en donde se realiza la petición de nombrar un curador para las segundas nupcias es un trámite que se demora mucho, ya que en la mayoría de los casos el juez tiene que señalar un nuevo día y hora para que se posesione el curador, vulnerándose de esta forma este principio tan importante en el proceso de las causas como es el principio de celeridad procesal.

Por lo que la mayoría de las personas que fueron encuestadas están de acuerdo que se pueda realizar una reforma a la Ley Notarial para que el notario de acuerdo a las necesidades actuales de la sociedad, tenga esa facultad del nombramiento del curador especial previo a la posterior autorización judicial para contraer un nuevo matrimonio.

Verificación de la Hipótesis

La hipótesis se plantea en base a la variable del problema, por medio de la inferencia estadística y con los datos obtenidos en la encuesta, se realiza los cálculos respectivos mediante cuadros específicos para determinar su aprobación o la existencia de acciones positivas en bien de la comunidad.

La hipótesis planteada ha sido comprobada gracias a los resultados obtenidos de las encuestas realizada a la muestra de las personas de la ciudad de Ambato , en las que también intervinieron con esta encuesta Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato, Notarios y Notarias del Cantón Ambato, y abogados en el libre ejercicio de la profesión, con lo que se comprueba que La curaduría especial para las segundas nupcias en acta notarial si incide en el principio de celeridad procesal

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Así como se celebran matrimonios en el Ecuador, también hay un gran porcentaje de divorcios, con lo cual surgen problemas legales.

- En esta investigación se puede tener una apreciación de que en el ámbito judicial no se cumple en su totalidad con el Principio de Celeridad Procesal, por eso sería necesario que se le dé la facultad al Notario para que se pueda realizar el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias en acta notarial en unidad de acto y de esta forma se aplique este principio de celeridad procesal que en la actualidad es fundamental para que la justicia sea eficaz a tiempo y con los resultados requeridos, ya que en el ámbito judicial no se lo ha podido aplicar totalmente, los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la presente investigación y la comprobación se ha llegado a concluir que el principio de celeridad procesal es vulnerado cuando por diferentes causas no se puede realizar la posesión del curador el primer día de señalamiento por lo que el Juez tiene que diferir el nuevo día y hora para la posesión del mismo como lo demuestro según los resultados obtenidos en la encuesta en la pregunta número 8 con un 64 % de aprobación para que se realice una reforma a la Ley Notarial.
- Esta etapa procesal en donde se fija el día y hora para la posesión del curador especial para contraer las segundas nupcias en muchos casos se tiene que diferir por la inasistencia de quien fue nombrado curador, por lo que el Juez se ve obligado al señalamiento de una nueva fecha, dejando de lado también el poder realizar otras actuaciones o diligencias de otros procesos y con el resultado de esta acumulación o represamiento de causas, dilatándose el proceso, poniendo en riesgo a que los interesados en que se resuelva esta

autorización judicial para las segundas nupcias desistan de seguir el proceso y por consiguiente dejar de formalizar su relación sentimental, con lo que también se vulnera este principio de celeridad procesal siendo el perjuicio no solo para las personas que se encuentran inmersas dentro de un proceso sino también para los servidores judiciales y también en detrimento de recursos para el estado.

RECOMENDACIONES

- La reforma a la Ley Notarial, permitirá al notario con la efectiva aplicación del principio de celeridad que les caracteriza y con la atribución que le sea dado de poder nombrar al curador especial en acta notarial realizado en unidad de acto y en un solo día , siendo de mucha ayuda para los servidores judiciales , que posteriormente al Juez le quedaría emitir la autorización judicial para contraer las segundas nupcias y si fuere el caso y ahí si sería de su jurisdicción , de remover o sancionar al curador por no haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones o por haber vulnerado los derechos del pupilo a lo que estaba sujeto como curador.
- El Notario actualmente en el art. 18 numeral 25 de la ley Notarial vigente tiene la facultad legal de tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador.
- Se recomienda enviar la presente propuesta a la asamblea Nacional para su estudio, aprobación y publicación en el Registro Oficial, para tramitar las curadurías especiales para las segundas nupcias en acta notarial, ya que en otras legislaciones se cuenta con esta facultad lo que ayuda al principio de celeridad procesal y a cumplir con hacer justicia a tiempo.
- Realizar la Reforma al artículo. 18 de la Ley Notarial en donde quede inserto un numeral que le de la facultad, al Notario mediante acta el nombramiento

del curador especial para las segundas nupcias y para que así sea efectivo y aplicable el principio de celeridad procesal, pero por otro lado también se debería revisar los precios de los servicios Notariales para que de esta forma sea más accesible el pago para quienes son usuarios de este tipo de peticiones y en nuestro caso como es el nombramiento del Curador Especial para las segundas nupcias, obteniéndose un resultado muy oportuno y eficaz.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA: “LA CURADURÍA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”.

DATOS INFORMATIVOS

RESPONSABLE:	Investigador
TIEMPO DE DURACIÓN:	Ciento noventa días
INSTITUCION:	Asamblea Nacional
PROVINCIA:	Pichincha
CANTON:	Quito
COSTO:	2.540 USD

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

En los Arts. 199 y 200 de nuestra Constitución de la República vigente referente a los notarios dice textualmente:

“Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y

haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

El Código Orgánico de la función Judicial del Ecuador, en vigencia, en el TITULO VI: ORGANOS AUXILIARES DE LA FUNCION JUDICIAL, señala:

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

En el Código Civil esta expreso sobre el curador especial en el Art. 374.- Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

La Ley Notarial vigente en su Art. 18 numeral 25 tiene la facultad legal el Notario para Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

Actualmente el Notario ya tiene la facultad de nombrar curador pero solo en los casos que una persona sea declarada por sentencia ejecutoriada penal como reo.

JUSTIFICACIÓN

Al realizar las prácticas pre profesionales se puede evidenciar esta acumulación de procesos , de actuaciones y diligencias judiciales se ve que es muy

necesario que se siga descentralizando la justicia en casos en los que sea posible y más aún si estos son de jurisdicción voluntaria y en casos en los que no se produzcan vulneración de derechos, porque cuando se produzca esta vulneración si sería ya jurisdicción de un Juez en donde existirá contradicción e interés para que se pueda recuperar o reconocer dichos derechos que han sido violentados en el no cumplimiento cabal de las obligaciones las que fueron aceptadas por el curador, por esta situación sería indispensable que puedan actuar los Notarios mediante la reforma al Art. 18 de la ley Notarial, quienes están investidos con esta fe pública otorgada por el estado, en la realización de un acta en la cual se nombre y posesione al curador especial para las segundas nupcias en unidad de acto que se lo podría realizar en un solo día y con esta acta posteriormente se pueda iniciar judicialmente la autorización judicial debida para contraer las segundas nupcias haciéndose así aplicable el principio de celeridad procesal con óptimos resultados.

OBJETIVOS

General

Reformar el Artículo 18 de la ley Notarial, facultando a los Notarios para el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias en Acta notarial y posteriormente con esta acta proceder al ámbito judicial para solicitar la autorización judicial para un nuevo contrato matrimonial, para que así se pueda resolver esta petición en el menor tiempo posible para garantizar el principio de celeridad procesal.

Específicos

- Evitar que se vulnere el principio de celeridad procesal.
- Difundir y motivar a las y los Notarios del Ecuador y a las personas que vayan a realizar este trámite, a que realicen el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias en Acta Notarial.

PROYECTO DE LEY

LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL FACULTANDO A LOS NOTARIOS REALICEN EL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL PARA QUE SEA EFECTIVO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

PROPONENTE: JIMMY OSCAR SANTANA FIALLOS

FUNDAMENTOS

En el articulado de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra prescrito Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las Cortes Provinciales de Justicia.
3. Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.
4. Los Juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos

autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El Procedimiento para la el nombramiento y posesión del curador para las segundas nupcias en el ámbito judicial resultan de un trámite cansado y en casos con dilaciones innecesarias; y, además no cumplen con el principio de celeridad procesal previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República lo cual afecta al interés especialmente a quienes se encuentran inmersos en esta petición que en lo principal es contraer un nuevo matrimonio pero previo deben obtener el certificado del curador para el niño o adolescente.



LA COMISION LEGISLATIVA Y FISCALIZACION
Ley reformatoria al Art. 18 de la Ley Notarial
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 169 se encuentra expreso, El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 172 inc. 3 se encuentra prescrito Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Que la Constitución de la República en su artículo 200 reconoce que las Notarias y Notarios, son depositarios de la fe pública, y que sus funciones se rigen por la Ley Notarial y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

Que el Servicio Notarial según reza el Art. 297 del Código Orgánico de la Función Judicial se rige por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Que la Ley Notarial requiere de reformas que permitan descongestionar los despachos judiciales, confiando a los Notarios algunos Actos de jurisdicción voluntaria.

Que el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias conste en el Art. 18 de la Ley Notarial, facultándole a las Notarías y Notarios de la República el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias en acta Notarial con las condiciones y limitaciones que establezca la Ley para que pueda ser efectiva la aplicación del principio de celeridad procesal.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, Constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL:

Artículo 1.- A continuación en el artículo 18 añádase un numeral que diga:

Facultase a las Notarías y Notarios el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias en acta notarial, con las condiciones y limitaciones que establece la ley, su trámite será conforme la transitoria constante en esta Ley Reformatoria.

Art. 2. La presente ley reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TRANSITORIA. La insinuación, el nombramiento y posesión del curador especial para las segundas nupcias estará sujeto a lo establecido en el los Arts. 515 y 516 y al Título XXVII DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURÍA

Trámite ante un notario.- (Artículo 393 del Código Civil)

El Notario tomará en cuenta el orden del Art.393 de la curaduría legítima, así como

también lo manifestado en el Art.487 del mismo cuerpo legal y se deberá presentar una petición la cual contendrá:

- Se deberá presentar una solicitud a la Notaria del Cantón donde tienen establecido su domicilio, acompañando:

- Originales y copias a color de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de los ex cónyuges.

- Originales y copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la persona que va a ejercer la curaduría especial.

- Originales y copia a color de la cédula de ciudadanía del niño o adolescente que quedará bajo la curaduría especial.

- La Notaria recibirá la solicitud y constatará la asistencia de las partes para la realización del acta.

- Este pedido estará firmado por los intervinientes en unidad de acto;

- Una vez que se ha realizado el acta de nombramiento del curador especial, el Notario conservará la original en el archivo.

El Notario conferirá copia certificada del acta de nombramiento y posesión de curador especial en acta notarial, requisito indispensable, para el posterior trámite de autorización judicial para contraer las segundas nupcias.

LEY REFORMATORIA AL ART. 515 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.- Refórmese el art. 515 del código civil por el siguiente:

Art. 515.- Las curadurías especiales se tramitarán en acta notarial con las condiciones y limitaciones que establece la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Refórmese el Art. 18 de la Ley Notarial, y agréguese el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA.- Todos los trámites de nombramiento y posesión de curador especial en acta notarial, que estuvieren en trámite o que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la presente ley, culminaran su tratamiento en base a la presente reforma de la Ley Notarial.

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los 8 días del mes de diciembre del 2015

Lcda. Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

Esta propuesta es factible y necesaria por la actualidad del problema, porque no se está aplicando en su totalidad el principio de celeridad procesal, principio que se encuentra garantizado en nuestra Constitución de la República, haciendo que los trámites que enfrentan los ciudadanos sean sinuosos, cansados y con un resultado en el desistimiento de proseguir en estos asuntos judiciales por eso es muy importante que se ejecute esta propuesta a esta reforma de la Ley Notarial en su Art. 18 en donde se le conceda las facultades para que el Notario pueda realizar el nombramiento del curador especial en acta Notarial para las segundas nupcias, haciendo primordial la aplicación del principio de celeridad procesal, el Estado Ecuatoriano y la actual Constitución garantizan el acceso a una justicia gratuita imparcial y que sea rápida y eficaz, por lo cual se debe determinar un tiempo prudencial, lo más corto posible y no el trámite largo y cansado que se opera en el ámbito judicial. Desde el punto constitucional y legal es deber del Estado tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos y el que sean aplicables estos principios procesales como es el principio de celeridad, para que la justicia sea obtenida de una forma mucho más rápida y con un resultado eficaz y en nuestro caso el obtener en menor tiempo el acta de nombramiento del curador especial para contraer las segundas nupcias, con lo cual será en beneficio de la sociedad, así también para la administración de justicia y en recursos económicos para el estado.

FUNDAMENTACIÓN

Con la existencia de nuevas necesidades que se presentan en la actualidad en la sociedad se pueda realizar de una forma más rápida este nombramiento del curador en acta notarial para obtener el certificado requisito obligatorio para la petición de la autorización judicial para contraer las segundas nupcias haciéndose real y aplicable el principio de celeridad procesal en beneficio para quien se encuentra interesado en una nueva vinculación matrimonial, también por otro lado será aplicable lo que nuestra Constitución de la República garantiza como es obtener justicia de forma rápida y eficaz realizando el trámite de nombramiento del curador especial ante un Notario en unidad de acto y en un solo día.

Metodología Modelo Operativo

Tabla No. 13 PLAN DE ACCIÓN DE LA PROPUESTA

FASE	META	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLES	PRESUPUESTO
1.-Establecer un equipo técnico para un estudio de la problemática	Motivar y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de establecer la reforma al Art.18 de la Ley Notarial.	- Estructurar el perfil profesional de las personas que integran este equipo - Sensibilizar a la sociedad	Información recogida Internet Computadora	35días	Equipo investigador	500 USD
2.-Establecer la reforma del Artículo 18 de la Ley Notarial	Crear una ley reformatoria al Art.18 de la Ley Notarial, para que tenga esta atribución el Notario	-Proyecto de Ley - Buscar patrocinio de un Asambleísta para ingresar el Proyecto de Ley	Archivos Documentos Testimonios de padres y Abogados que tramitan la petición de una curaduría ante un juez.	55 días	Equipo investigador	1000 USD

FASE	META	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLES	PRESUPUESTO
3.- Elaboración de propuesta de la reforma.	Socialización por medio de talleres	Discusión y Aprobación de la Ley en la Asamblea Nacional	Financieros Humanos	60 días	Notarios Abogados	600 USD
4.- Presentación de la propuesta de la reforma	Motivar para que las personas realicen el nombramiento de la curaduría especial en acta notarial	Asociatividad, por medio de talleres del nombramiento de la curaduría especial en acta Notarial	Financieros Humanos	40 días	Notarios Abogados	450USD

Fuente: Investigador

Elaborado: Jimmy Oscar Santana Fiallos

Bibliografía

1. Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2000). Diccionario
2. Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
3. Juan Larrea Holguín Manual Elemental de Derecho Civil (2008) Quito, Ecuador: Editorial Jurídica –CEP.
4. Carlos Emérito González Teoría General del Instrumento Público; Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado. (1953) Buenos Aires, Ediar.
5. Luis Claro Solar Explicaciones de Derecho Civil y Comparado (1979) Editorial Jurídica de Chile.
6. Oliva Torres Cabrera Practica Notarial Y Registral (2013) editorial Jurídica Carrión.
7. Manuel Somarriva Undarraga Derecho de Familia (1946) Santiago, Chile editorial Nascimento
8. Juan Larrea Holguín Enciclopedia Jurídica (2005 Tomo II) Quito, Ecuador: Editorial Jurídica –CEP.
9. Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Registral, (2005) Editorial Porrúa, México
10. Louis Chaine Función Notarial (1978),
11. Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1958) Roque Depalma Editores Buenos aires Argentina
12. Ricardo Vaca Andrade Manual de Derecho Procesal Penal (2013) Corporación de Estudios y Publicaciones.
13. Trespalacios, Vázquez y Bello Investigación de Mercados (2005) España Ediciones Paraninfo
14. Couto, Ricardo. (2002). Derecho Civil- Personas. México: Editorial Jurídica Uiversitaria S.A.

LINKOGRAFÍA

1. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2013/05/08/jurisdiccion-voluntaria-en-funciones-notariales>, del miércoles 08 de mayo del 2013 | 19:59,

2. <http://leydizubieta.blogspot.com/2012/07/de-la-curatela.html> 08:55
3. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/697/1/T757-MDP-L%C3%B3pez-Los%20actos%20de%20jurisdicci%C3%B3n%20voluntaria.pdf>
4. http://www.lahora.com.ec/noticias/show/1101318619#.VgMyUst_Oko
5. https://es.wikipedia.org/wiki/Acta_notarial
6. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21073>
7. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/10/24/tramite-de-juicio-de-alimentos>Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013 | 11:00

LEGISGRAFÍA

1. Constitución de la República Del Ecuador
2. Código Civil ecuatoriano
3. Código de Procedimiento Civil ecuatoriano
4. Ley Notarial del Ecuador
5. Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador

ANEXOS



UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

MARQUE CON UNA X LA RESPUESTA CORRECTA.

1.- ¿Conoce usted que son los curadores?

1. SI 2.NO

2.- ¿Conoce usted cuáles son los requisitos y el trámite que se sigue para contraer las segundas nupcias ante Juez de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia?

1. SI 2.NO

3.- ¿Sabe usted quienes son incapaces para poder ser curadores del niño o adolescente dentro de un juicio de autorización judicial para las segundas nupcias?

1. SI 2.NO

4.- ¿Conoce usted cuales son las obligaciones del curador que ha aceptado este cargo?

1. SI 2.NO

5.- ¿Sabe usted que un trámite ante Notario, para el nombramiento del curador especial para las segundas nupcias sería en beneficio para quienes quieren contraer un nuevo matrimonio?

1. SI 2.NO

6.- ¿Cree usted, que se está aplicando totalmente el principio de celeridad procesal en los trámites judiciales ?

1. SI

2.NO

7.- ¿Conoce usted que es el principio de celeridad procesal?

1. SI

2.NO

8.- ¿Estima usted que si se realiza una reforma al Art.18 de la Ley Notarial en que un numeral diga que es atribución nombrar un curador para que sea más rápido este trámite?

1. SI

2.NO

PAPER

“LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

AUTOR: Jimmy Oscar Santana Fiallos
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

RESUMEN

El trabajo de graduación bajo la modalidad de tesis “LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL” plantea hacer aplicable este principio tan importante como es el de la celeridad procesal, en el trámite del nombramiento de un curador en acta Notarial para contraer las segundas nupcias, pues este nombramiento se lo podría realizar en unidad de acto en un solo día, siendo en beneficio de quienes se encuentran inmersos en este tipo de peticiones que actualmente se lo realiza solo en el ámbito judicial siendo un trámite que toma su tiempo y que congestiona el oportuno despacho de quienes administran justicia. A través de una intensa investigación se determina que para que se dé el nombramiento de un curador judicialmente según la disposición legal de nuestro Código Civil vigente en su Art.395 que manifiesta sobre la curaduría dativa, así como también en el Art.738 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil vigente donde consta sobre el nombramiento y discernimiento de las guardas se puede evidenciar que es un trámite que cae en la demora y que por esta razón se hace inaplicable el principio de celeridad procesal en este tipo de peticiones que ocasiona acumulación de procesos, gasto de recursos económicos y de tiempo para el estado, así también para quienes están solicitando un curador para poder formalizar sus segundas nupcias.

PALABRAS CLAVE

Curaduría especial, principio de celeridad procesal, las guardas, aplicabilidad de principios procesales, acta Notarial.

ABSTRACT

This thesis entitled “Special curated remarriage in a notarial certificate and the principle of procedural celerity” It proposes to apply this so important as to accelerate the proceedings, in the process of the appointment of a curator to enter affidavit remarriage, because this appointment was the unit could make in a single day event in principle, being for the benefit of those who are engaged in this type of requests that are currently performed only in the judiciary remains a process that takes time and ties up the timely delivery of those who administer justice.

Through intensive research determined that for the appointment of a curator judicially according to the legal provisions of our Civil Code in its Art.395 that manifests on the dative curator, as well as in Art.738 and following our current Code of Civil Procedure which consists on the appointment and discernment of the guards can be demonstrated that it is a process that falls in delay and for this reason it is inapplicable to the principle of celerity in this kind of query that causes accumulation process, spending time and financial resources to the state, so for those who are applying for a curator to formalize their remarriage.

KEY WORDS

Special curatorial principle of celerity, guards, applicability of procedural principles, Affidavit.

INTRODUCCIÓN

En nuestra Constitución de la República garantiza que todos los trámites judiciales deben estar enmarcados en principios procesales Esta aplicación implica la necesidad y la obligación a que los operadores de justicia impidan que se dilaten los procesos innecesariamente para que así se garantice un adecuado y oportuno despacho judicial.

El tema de investigación como es la: “LA CURADURIA ESPECIAL PARA LAS

SEGUNDAS NUPCIAS EN ACTA NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

Los cambios actuales de las relaciones sociales han creado nuevas necesidades en el ámbito legal, con lo que se hace necesario e indispensable el actuar con mayor eficacia y rapidez de quienes administran justicia en el Ecuador, y a su vez sea totalmente aplicable el principio de celeridad procesal como lo garantiza nuestra Constitución de la República y dejar de lado este continuo represamiento de causas por el ya acostumbrado nuevo señalamiento de día y hora para que se posea un curador, es por eso que se hace prioritario que se realice una reforma a la ley Notarial para que se le concedan nuevas atribuciones a los notarios para que se pueda descentralizar las actuaciones judiciales y que se las pueden realizar en un solo día como en el caso de investigación como es la de nombrar un curador especial en acta notarial para las segundas nupcias y así también dando más espacio a los operadores de justicia para que puedan realizar otras actuaciones o diligencias.

Quienes se encuentran dentro de estos procesos muchas veces por lo cansado que resulta el trámite y el gasto de recursos económicos deciden desistir de esta petición dejando de formalizar una nueva relación sentimental como sería con un nuevo matrimonio. El objetivo de esta investigación es de que se le proporcione las atribuciones necesarias al Notario para que en su presencia se pueda realizar este nombramiento del curador especial para las segundas nupcias que muy bien se lo podría hacer en unidad de acto pues los notarios como órganos auxiliares de la administración de justicia, se encuentran investidos de fe pública, haciéndose real la aplicación del principio de celeridad procesal.

METODOLOGÍA

Sujetos:

Dentro de la investigación se determinó que la población debía estar conformada por quienes tendrían beneficio para la real aplicación del principio de celeridad procesal haciendo efectiva la tutela efectiva de derechos de los peticionarios y creando más

espacio para administradores de justicia para un oportuno despacho de las causas, que en muchas ocasiones se dilatan innecesariamente, por lo que las unidades de observación para esta investigación se tomó en cuenta a la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, así como también a las nueve Notarias existentes actualmente , y profesionales de derecho pertenecientes al Colegio Abogados de Tungurahua quienes tienen pleno conocimiento de este problema actual como es la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal en este tipo de trámites por la demora en el nombramiento de un curador para contraer las segundas nupcias.

Técnicas e Instrumentos:

Para la ejecución de la presente investigación se utilizó la técnica de la encuesta, con un estudio de un cuestionario prediseñado y direccionado a las unidades de observación antes mencionadas. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas dirigidas a una muestra representativa formada por personas, también de instituciones del estado quienes están directamente inmersas y conocen sobre este temática de investigación.

Procedimiento:

Para el presente trabajo de investigación, en primer lugar se procedió a seleccionar el tema a partir de la técnica de observación del entorno para poder detectar los problemas jurídicos existentes en el país. Por esta razón se logró determinar que actualmente no se aplica el procedimiento adecuado para un despacho oportuno y eficaz como es en el nombramiento de un curador en el ámbito judicial.

Para poder ver el alcance del impacto social del tema seleccionado se elaboró la contextualización del tema de investigación en un entorno macro, meso y micro. Posteriormente se buscó el origen del problema de las causas y consecuencias, para después hacer un análisis crítico de cuál es la causa de la demora en el nombramiento de un curador especial para contraer las segundas nupcias, dando como resultado que si persiste el problema este principio tan importante expreso en nuestra Constitución

como es el principio de celeridad procesal sea inaplicable en este trámite y que constituyo la prognosis del actual problema. Para formular el problema, fue necesario establecer un cuestionamiento del tema planteado, que a futuro después de realizada la investigación tenga una contestación favorable, para corroborar la problemática planteada como es la: ¿La Curaduría Especial Para Las Segundas Nupcias En Acta Notarial Cómo incide el Principio de Celeridad Procesal eta pregunta relacionó dos variables de estudio, también se delimito el problema en contenido, tiempo y espacio para que la investigación no sea tan extensa e imposible de aplicar.

Posteriormente se explicó la importancia de esta investigación, el interés social y su impacto beneficio del nombramiento de la curaduría en acta Notarial donde sí se aplicaría el principio de celeridad procesal. En conclusión se determinó que es factible la investigación porque existe apertura y colaboración de las unidades de observación tomadas en cuenta para realizar el estudio, así también por los recursos humanos, materiales y económicos para ejecutar la investigación también se planteó el Objetivo General, así como los específicos.

Se elaboró el Marco Teórico que sirvió de fundamento científico del tema de estudio, en donde se determinaron antecedentes investigativos fundamentación filosófica con un enfoque crítico propositivo analizando las causa y efectos del problema, fundamentación legal detallando el articulado de la normativa vigente relacionados con el tema de estudio. Se elaboró también las categorías fundamentales de las variables que van ordenadas jerárquicamente y desarrolladas cada una de ellas, y al final se planteó la hipótesis “Si se reforma al Art. 18 de la Ley Notarial, para nombrar al curador en acta notarial, se garantizará la aplicación del principio de celeridad procesal”

Para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos planteados y corroborar la hipótesis en la presente investigación, se procedió a la recolección de una gran cantidad de información aplicando la técnica de la encuesta, y a su vez el instrumento correspondiente esto es el cuestionario, dando una explicación previa a para quienes va dirigida la encuesta como son los jueces de la unidad judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, a los Notarios y Notarias del

cantón Ambato, y a los profesionales de derecho pertenecientes al Colegio de Abogados de Tungurahua.

Una vez realizadas las encuestas se procedió a realizar la tabulación y análisis de datos lo que llevó a comprobar la hipótesis y llegar a las conclusiones correspondientes del presente trabajo de investigación.

El modelo de propuesta planteado es reformar el Art. 18 de la ley Notarial vigente en el que se le conceda una nueva atribución al Notario para que pueda realizar el nombramiento de un curador especial para contraer las segundas nupcias, una vez que sea valorada dicha propuesta se espera presentar y socializar el contenido de la misma ante la Asamblea Nacional del Ecuador para su estudio y debate.

RESULTADOS

Los resultados alcanzados en la presente investigación son los siguientes:

Se logró determinar que en nuestro Código Civil y Código de Procedimiento Civil en relación con lo que en nuestra Constitución se encuentra prescrito sobre el principio de celeridad procesal, no se está haciendo efectivo la aplicación de este principio, por lo que en la encuesta en la pregunta número 8 En relación a esta pregunta que si están de acuerdo a la reforma del Art.18 de la Ley Notarial donde tenga esta facultad el Notario para nombrar un curador especial para contraer las segundas nupcias, consideran que están de acuerdo para que sea más rápido este trámite con un 64% de aprobación.

También se puede tener una apreciación que en el ámbito judicial en el estado del trámite en donde por circunstancias ajenas a los interesados el Juez se ve obligado a fijar nuevo día y hora para la posesión del curador especial para contraer las segundas nupcias en muchos casos se tiene que diferir por la inasistencia de quien tiene que posesionarse como curador, dejando de lado el poder realizar otras actuaciones o diligencias de otros procesos y con el resultado de esta acumulación o represamiento de causas, dilatándose el proceso, poniendo en riesgo a que los

interesados en que se resuelva esta autorización judicial para las segundas nupcias desistan de seguir el proceso y por consiguiente dejar de formalizar su relación sentimental, con lo que también se vulnera este principio de celeridad procesal siendo el perjuicio no solo para las personas que se encuentran inmersas dentro de un proceso sino también para los servidores judiciales y también en detrimento de recursos para el estado.

DISCUSIÓN

Una vez que se han analizado los datos obtenidos de las encuestas y se han realizado la correspondiente interpretación de datos se llega a la parte decisiva de la investigación en donde corresponde verificar la hipótesis planteada y conocer si coincide con el enfoque del investigador. Las personas a quienes se realizó la encuesta manifestaron en su mayoría que el trámite para solicitar que se nombre al curador especial para las segundas nupcias el tiempo de duración es muy extenso y que la administración de justicia tiene concentración de atribuciones y que en la actualidad de acuerdo a las necesidades que existen es prioritario que se les proporcione nuevas atribuciones a los Notarios para realizar este tipo de actos que serían de mucho beneficio y evitarán el represamiento de causas dando más espacio para que judicialmente puedan los Jueces despachar o realizar otras diligencias con mayor importancia.

En cuanto al principio de celeridad procesal es fundamental en la aplicación de litigios pues este será la solución al requerimiento rápido y eficaz de quienes realizan las peticiones de justicia siendo de beneficio no solo para las partes procesales , para los servidores judiciales, para los profesionales del derecho sino también para el estado y para la sociedad en general ,porque el sentido de la justicia es que sea atendida a tiempo con la mayor rapidez posible y que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término fijado por la norma.

En el principio de celeridad procesal se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias y que dan como resultado el

represamiento de las causas y el retardo del despacho en los juzgados.

Finalmente hablamos de la fe pública atestigua la verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad.

En nuestra Ley Notarial en el Art. 6 define a los Notarios así: Notarios son los funcionarios investidos de fé pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos o documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente gozaran fuero de Corte. Luego del análisis realizado se comprueba que La curaduría especial para las segundas nupcias en acta notarial si incide en el principio de celeridad procesal.

Bibliografía

1. Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2000). Diccionario
2. Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
3. Juan Larrea Holguín Manual Elemental de Derecho Civil (2008) Quito, Ecuador: Editorial Jurídica –CEP.
4. Carlos Emérito González Teoría general del instrumento público; Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado. (1953) Buenos Aires, Ediar.
5. Luis Claro Solar Explicaciones de Derecho Civil y Comparado (1979) Editorial Jurídica de Chile.
6. Oliva Torres Cabrera Practica Notarial Y Registral (2013) editorial Jurídica Carrión.
7. Manuel Somarriva Undarraga Derecho de Familia (1946) Santiago, Chile editorial Nascimento
8. Juan Larrea Holguín Enciclopedia Jurídica (2005 Tomo II) Quito, Ecuador: Editorial Jurídica –CEP.
9. Luis Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Registral, (2005) Editorial Porrúa, México
10. Louis Chaine Función Notarial (1978),
11. Eduardo Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1958) Roque Depalma Editores Buenos aires Argentina
12. Ricardo Vaca Andrade Manual de Derecho Procesal Penal (2013) Corporación de Estudios y Publicaciones.
13. Trespalacios, Vázquez y Bello Investigación de Mercados (2005) España Ediciones Paraninfo
14. Couto, Ricardo. (2002). Derecho Civil- Personas. México: Editorial Jurídica Uiversitaria S.A.

LINKOGRAFÍA

1. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derehocivil/2013/05/08/jurisdiccion-voluntaria-en-funciones-notariales>, del miércoles 08 de mayo del 2013 | 19:59,

2. <http://leydizubieta.blogspot.com/2012/07/de-la-curatela.html> 08:55
3. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/697/1/T757-MDP-L%C3%B3pez-Los%20actos%20de%20jurisdicci%C3%B3n%20voluntaria.pdf>
4. http://www.lahora.com.ec/noticias/show/1101318619#.VgMyUst_Oko
5. https://es.wikipedia.org/wiki/Acta_notarial
6. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21073>
7. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/10/24/tramite-de-juicio-de-alimentos> Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013 | 11:00

LEGISGRAFÍA

1. Constitución de la República Del Ecuador
2. Código Civil ecuatoriano
3. Código de Procedimiento Civil ecuatoriano
4. Ley Notarial del Ecuador
5. Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador